



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (61) SESENTA Y UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **12/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de la acusada y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 11/2018, instruido a *****, por los delitos de **DESPOJO DE COSAS INMUEBLES y ROBO**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:**- El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el titular del Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO. El ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción ejercitada. SEGUNDO. En esta fecha, se juzga que *****, es declarado penalmente responsable del delito de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES Y ROBO cometidos en agravio de *****, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. TERCERO. Se condena a la sentenciada *****, a cumplir una pena corporal de NUEVE MESES DE PRISIÓN que deberá*

compurgar la sentenciada en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, y al pago de una MULTA por la cantidad de \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, siendo la sanción corporal CONMUTABLE a elección del Sentenciado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,752.50 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) el equivalente a (25) veinticinco días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del estado en la época de los hechos; pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, computable a partir del día en que ingrese a prisión por encontrarse gozando de la libertad provisional bajo caución. CUARTO. Se CONDENAN a la sentenciada *****; al pago de la reparación del daño en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución. QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso h) del Código Penal vigente en el Estado, se suspende a la sentenciada *****; en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión. SEXTO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones y tan luego cause ejecutoria al Juez de Ejecución de Sanciones y al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones, lo anterior en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. SÉPTIMO. En audiencia pública Amonéstese a la sentenciada *****; en los términos del artículo 51 del Código Penal vigente esta Entidad, para que no reincida en delinquir. OCTAVO. Notifíquese a las partes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.” OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente(...)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público, el defensor particular y la acusada, éste de manera conjunta, interpusieron el recurso de apelación el treinta de septiembre y el cinco de octubre de dos mil veintidós, el que se admitió en ambos efectos mediante acuerdos de tres y siete de octubre de ese año, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.--

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Se acusa a la sentenciada que, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, cambió la chapa de la puerta principal del establecimiento comercial “*Conceptos*”, ubicado en Plaza Reforma Exprés, número 3934, local 16, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, esto es, que entró a ocupar y tomar posesión de propia autoridad del bien inmueble, apropiándose de diversos objetos consistentes en: cuatro mesas para manicure, cuatro lámparas de escritorio, cuatro lámparas LED, sesenta y cinco geles IBD, treinta y cinco lockers evolución, quince organicgel, setenta bolsas de tips, ciento cincuenta esmaltes, trescientos acrílicos de colores, dos salas, un minisplit, una televisión, un sillón de pedicure y un boiler, así como, decoraciones, accesorios y material de trabajo.-----

---- Por tales hechos el Juez de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, declaró a ***** , penalmente responsable de la comisión de los delitos de despojo y robo, e imponiéndole la pena de nueve



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

meses de prisión y multa por el equivalente de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 moneda nacional); sanción corporal conmutable a elección de la sentenciada por el pago de una multa por la cantidad de \$1,752.50 (mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) que representa el equivalente a veinticinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; así mismo lo condenó al pago de reparación del daño cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones; finalmente ordenó su amonestación, para efecto de evitar la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO: De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los

razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- En efecto, cuando la Representación Social es la que considera que una sentencia de primera instancia perjudica los intereses que representa, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes; por tanto, en atención al principio de estricto derecho -salvo las excepciones de los casos en que opera la suplencia de la queja- sólo el agravio que exprese evidente disconformidad con lo resuelto por el Juez de primer grado, en atención al pliego de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-----

---- Así las cosas, esta Alzada se pronunciará solamente en relación con la porción que el Agente del Ministerio Público aduce le irroga perjuicio, por tanto, lo no combatido quedará firme; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.-----

---- En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Décima Época; Registro: 2017099; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.7o.P.110 P (10a.); Página: 2943; del siguiente literal:-----

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIAS IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

---- Por el contrario, la suplencia de la queja en favor de la sentenciada y su defensor particular, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva, como acontece en el presente asunto, puesto que mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós a través del sistema de Tribunal Electrónico, ***** y su defensor particular, interpusieron el recurso de apelación, y el último de los nombrados manifestó agravios el veintidós de marzo del presente año, como se advierte de las fojas sesenta y uno a sesenta y nueve.-----

---- En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales, no se transcribirán los motivos de inconformidad planteados, ya que dicha porción legal no estatuye como imperativo que en las sentencias se realice su reproducción. Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: *“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”*¹.-----

---- **CUARTO: Estudio de la fondo.** Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados tanto por el defensor particular como por la fiscal de la adscripción; y al margen de lo

¹ Jurisprudencia consultable en la página 1025, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo, Materia Penal, Novena Época, con número de registro 1006417.

anterior, sí se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en favor de la acusada por consiguiente, debe modificarse la sentencia apelada.-----

---- Ahora bien, los delitos por los que se emitió la sentencia condenatoria, son el de despojo de cosas inmuebles (previsto y sancionado por los artículos 427, fracción I, 428 y 429 del Código Penal de Tamaulipas), así como robo. Si bien el Juzgador estableció en la foja mil ciento sesenta y tres, que ese injusto estaba previsto en el artículo 403, con relación al 407, fracción IX del ordenamiento en cita, que contempla la descripción típica del robo de vehículo, y en la foja mil ciento setenta y uno vuelta, citó el artículo 401, fracción I, el cual es inexistente, esas expresiones no guardan congruencia con el estudio efectuado, esto es, únicamente analizó el contenido de los diversos 399 en relación con el diverso 403 del ordenamiento sustantivo de la materia para establecer la descripción típica y la sanción de los objetos robados por cuantía indeterminada.-----

---- Aún más, esta Magistratura puntualiza que en el resultando primero de la sentencia impugnada (foja mil ciento cuarenta y nueve), el Juez de origen señaló que uno de los delitos por los que se seguía el proceso era el de robo a comercio, cuando en la especie analizó el delito de robo simple en los términos precisados en el párrafo anterior.-----

---- Por tanto, se hace la pertinente aclaración que la descripción típica que se analizará en lo subsecuente, será el de robo simple, previsto y sancionado en los artículos 399 y 403 del Código Penal de Tamaulipas, máxime que esos preceptos fueron por los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

acusó el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, según se advierte a fojas novecientos dos vuelta y novecientos ocho del pliego de conclusiones acusatorias.-----

---- Precisado lo anterior, los artículos 427, fracción I, 428 y 429 del Código Penal de Tamaulipas, vigentes en la época de los hechos, disponían:-----

“ARTÍCULO 427.- Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas: I.- El que de propia autoridad y por cualquier medio ilícito, ocupe un bien inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca ...

ARTÍCULO 428.- Al responsable del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas se le impondrá una sanción de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a setenta días salario.

ARTÍCULO 429.- Se impondrá la sanción a que se refiere el Artículo anterior aunque la posesión de la cosa esté en disputa.”

---- El Juzgador estableció que los elementos del delito eran:-----

- a).- Una acción de ocupar un bien inmueble ajeno;
- b).- Que dicha acción se realice de propia autoridad; y,
- c).- Por cualquier medio ilícito.

---- En cambio, los artículos 399 y 403 del Código Penal de Tamaulipas, vigentes en la época de los hechos, señalaban:-----

“ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.”

---- En esa tesitura, los elementos necesarios para acreditar el delito en cuestión, de acuerdo con el texto de los preceptos en cita, son los siguientes:-----

- a).- La acción de apoderamiento; y,
- b).- De cosa mueble ajena

---- Esta Cuarta Sala Unitaria comulga con el orden estructural de esos elementos.-----

---- En efecto, el *elemento objetivo* del delito de despojo consiste en una conducta de ocupar un bien inmueble o derecho real. Un *elemento normativo*, consiste en que el agente del delito actué de propia autoridad en la apropiación del bien inmueble o del derecho real que se trate, es decir, invadir el inmueble y posesionarse de él como si fuese el dueño o tuviere la titularidad.-----

---- Por cuanto hace a los *medios comisivos*, la descripción típica establece que la ocupación del bien inmueble o derecho real se realice mediante violencia, furtivamente o empleando amenaza o engaño.-----

---- Al margen de lo anterior, existe un tercer elemento que es el *subjetivo*, el cual no fue abordado por el Juzgador, sin embargo, se subsana esa deficiencia y se precisa que ese aspecto implica la intención del sujeto activo de invadir de manera ilícita, es decir, el ánimo de apropiación o el aprovechamiento patrimonial en detrimento del sujeto pasivo y que éste se vea impedido para poder seguir ejerciendo el derecho de propiedad o posesión.-----

---- Sirve de fundamento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de rubros y contenido siguiente:-----

“DESPOJO. EL ELEMENTO NORMATIVO "DE PROPIA AUTORIDAD" DEL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE INTEGRA RESPECTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE ES LLEVADA POR SU CÓNYUGE O CONCUBINARIO A OCUPAR UN INMUEBLE DEL CUAL ÉSTE ES COPROPIETARIO PRO INDIVISO. El numeral 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal establece el supuesto típico siguiente: "Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de cincuenta a quinientos pesos: I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno ..."; hipótesis que no logra integrarse si dicha conducta, materia de prohibición, no se realiza "de propia autoridad", como acontece cuando la acusada, en calidad de esposa o concubina del copropietario o cotitular del inmueble presuntamente desposeído, es conducida por éste a ocupar el bien raíz, habida cuenta de que tal ocupación, aun cuando fuere indebida, no la realiza por autoridad propia, sino en razón del nexo civil inherente a su calidad de concubina de aquél, quien sí puede llevar a cabo la ocupación "de propia autoridad", mas por lo que a ella respecta, al actuar atendiendo a la voluntad de su marido o concubino, no se configura el elemento normativo que aquí se examina y, por ende, no se acredita el mencionado ilícito penal que le fue imputado; máxime si el inmueble materia de desposesión no le es ajeno a su concubino, en razón de que respecto al mismo este último tiene la calidad de copropietario o cotitular jurídico, en forma pro indivisa, a virtud de que le fue heredado en común conjuntamente con el copropietario querellante, de manera que mientras no sea materia de partición y adjudicación individual la parte que a cada uno corresponda, el bien les pertenece por igual a ambos.²

“DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, SI NO SE ACREDITA EL ÁNIMO DE APROPIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). La fracción I del artículo 384 del Código Penal para el Estado de Oaxaca sanciona como despojo al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho legal que no le pertenezca. De la necesidad de desentrañar el contenido del precepto legal, debe interpretarse la intención del legislador de proteger la quieta y pacífica posesión o propiedad, dirigido a salvaguardar de invasiones ilegítimas el patrimonio de las personas. Por tanto, este ilícito contiene implícito el elemento subjetivo consistente en la finalidad de ocupar un inmueble con ánimo de apropiación, que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial. Ello es así, dada la naturaleza del ilícito de despojo que consiste en penetrar al inmueble, invadirlo y posesionarse de él como si fuera dueño, de manera permanente y de propia autoridad. De esta forma, no es posible sostener que por tratarse de un delito instantáneo basta la ocupación, pues debe estar demostrado el ánimo de apoderamiento patrimonial para que se configure el ilícito en estudio.³

“DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE

- 2 Tesis aislada localizable en la en la página 1358 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, septiembre de 2002, Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, materia penal.
- 3 Tesis identificada con los siguientes datos: Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1481, materia penal.

PUEBLA). La posesión inmediata de inmuebles, la propiedad de los mismos y los derechos reales que el legislador protege a través del tipo penal de despojo previsto en los artículos 384, fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca; 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal y 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, conllevan implícita la figura genérica de la posesión y en el tipo penal de despojo que prevén esos dispositivos el legislador pretende sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión, y no sólo de uno de esos elementos, pues ambos, en conjunto, integran la referida figura genérica; siendo por ello que para la integración del tipo penal de despojo, es necesario en todo caso, que esté presente una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real, a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos; por lo que es insuficiente que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, pues resulta indispensable el despliegue de esa conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión; por lo que la mencionada conducta dolosa determina un elemento del tipo necesario para que se integre el delito de despojo, y de no encontrarse presente, se tipificará un supuesto penal diverso, en el que se tutele la inviolabilidad del domicilio y no la posesión, por requerirse solamente la intromisión a un bien inmueble, público o privado, sin justificación legal alguna.⁴

---- Además, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:

“DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)⁵”, el delito de despojo se

consume de manera instantánea porque la conducta de ocupar

4 Tesis identificada con los siguientes datos: Novena Época, instancia: Primera Sala fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 211, materia penal.

5 Registro digital: 2026703, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 49/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3751, Tipo: Jurisprudencia.



ilícitamente un inmueble ajeno se agota en su totalidad desde ese momento, aunque se produzcan repercusiones durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo resiente la afectación en la posesión y/o propiedad que ejerce sobre el inmueble relativo. Para comprender esta distinción, no deben confundirse las afectaciones que produce la materialización de un delito ejecutado de manera instantánea con la comisión de un ilícito de consumación permanente.-----

---- Por último, es necesario señalar que a través de la tipificación del delito de despojo, el legislador protege la quieta y pacífica posesión o propiedad, dirigido a salvaguardar de invasiones ilegítimas el patrimonio de las personas. Lo anterior, de conformidad con el criterio de rubro: **“DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO**”-----

---- Por cuanto hace al delito de robo, esta Alzada advierte que el primero de los elementos estructurales esbozado por el Juzgador, se refiere al aspecto objetivo, esto es, la conducta de apoderamiento. Mientras que el segundo, se trata del elemento normativo, que implica, el apoderamiento recaiga en un objeto mueble.-----

---- El apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro

6 Registro digital: 2025218, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 118/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2713, Tipo: Jurisprudencia.

poder; por el término “poder” se entiende la facultad de disposición sobre la cosa con fines propios siendo, ante todo, la facultad de disponer, un acto de voluntad, por el que actuamos sobre la cosa, deliberada o conscientemente.-----

---- En ese orden de ideas, el apoderamiento está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo.-----

---- El aspecto objetivo requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición.-----

---- En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquella; el aspecto subjetivo el apoderamiento consiste en la simple disposición del bien inmueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Es aplicable al caso, la tesis de rubro: **“ROBO, APODERAMIENTO, EN EL ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”**⁷-----

---- Bien, la consumación del delito de robo es instantánea, es decir, inmediatamente de que el sujeto lleva a cabo la acción de

7 Datos de localización: Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, Tesis, página 46.



apoderamiento, con independencia de que el agente obtenga o no el dominio final de la cosa. Sobre el particular es aplicable la siguiente tesis: *"ROBO, CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido."*⁸-----

---- En el mismo tenor, resulta pertinente apuntar en este apartado que de conformidad con lo estatuido por el artículo 401 del código punitivo aplicable, el robo se da por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.-----

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción que ponderó el Juez de origen, son los siguientes:-----

---- **1.** Querrela de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, interpuesta por *****
Ministerio Público Investigador, quien dijo:-----

*"...La de la voz en fecha primero de Enero del año 2015, realice un contrato verbal y de buena fe con las C. *****
dicho contrato consistía en me traspasaba un negocio dedicado a la aplicación de Uñas de Acrílico Pedicure y Manicure, y ella manifestaba que me lo traspasaba por que ya estaba aburrida, posteriormente empecé a realizarle pagos por mes, el primer pago fue en fecha 27 de Enero del año 2015, y le entregue en efectivo a ella personalmente la cantidad de Diez Mil pesos Moneda nacional, en fecha dos de Marzo del año 2015, le realice un deposito en el Banco Banorte, por la cantidad de siete mil trescientos pesos moneda nacional, a la cuenta numero *****
a nombre de *****
en esa misma fecha el entregue la cantidad en efectivo a la señora ***** la cantidad de dos mil setecientos pesos moneda nacional, posteriormente en fecha 30 de Marzo del año 2015, le realice un deposito en el mismo banco a su misma cuenta la cantidad de Nueve mil setecientos pesos, y en la misma fecha le entregue*

8 Datos de Localización: "Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Segunda Parte, Página: 241.

*trescientos pesos moneda nacional, el siguiente pago fue un deposito de dinero a su cuenta el día 06 de Abril del año 2015, por la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, posteriormente el día 27 de Abril del año 2015, hice un deposito de dinero por la cantidad de nueve mil quinientos pesos, pero ahora fue en el Banamex, ya que me pido que hiciera el depósito en dicho banco a cuenta de su hermana, porque ella convaleciente de una operación y estaba impedida a salir a retirar, en esa ocasión realice el depósito a la cuenta numero ******, a nombre de la C. ******, en fecha 13 de Mayo del año 2015, realice un deposito por la cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta pesos, nuevamente a su número de cuenta de Banorte, y dándole la cantidad de un mil ciento cincuenta pesos, en efectivo para completar los diez mil pesos, ya que así se había pactado que los pagos de diez mil pesos mensuales, posteriormente y en fecha 16 de Mayo del año 2015, realicé un deposito por la cantidad de cuarenta mil pesos moneda nacional, cubriendo un pago total por la cantidad de (\$100,000.00), cien mil pesos moneda nacional, posteriormente en fecha 15 de Marzo del año en curso me llamo a mi teléfono personal siendo el numero ******, diciéndome que los arrendadores, que le habían arrendado el local ya se habían dado cuenta de que lo había traspasado, y necesitaba que lo desocupara, además me dijo que se iba a meter en problemas legales, en esa fecha opte por decirle que checaría con los arrendadores para que me rentaran a mí y hacer el contrato personal, a fin de evitar problemas, pero me dijo que no lo hiciera que los problemas se harían mas grandes, que la pondría en evidencia que me traspaso el local, que ella incurriría en un incumplimiento de contrato, posteriormente el día 18 de Marzo serian como las cuatro con treinta minutos de la tarde llego ******, y le exigió a las señora ******, que le entregara las llaves del local, al mismo tiempo que la agredía verbalmente diciéndole, que éramos unas perras mal agradecidas que se saliera para arreglar eso entre ellas, pero la señorita ****** no salió, sigo declarando que el día de ayer 30 de Marzo del año en curso serian como las ocho con cuarenta minutos al llegar al local denominado conceptos que me traspaso la señora ******, me percate de que habían cambiado la chapa principal, y del exterior pude precisar de que ya no se encontraba cuatro cristales que sirven como superficie de las mesas así como cuatro lámparas de escritorio de color gris, así como tres lámparas que sirven para sacar las uñas, una secadora de cabello de color blanca, sigo declarando que me entreviste con los guardias de los locales denominado Plaza Reforma Expres, y el señor ****** de la empresa Gasi, me comento de que la señora ****** había acudido al local y sustrajo los artículos mencionados con anterioridad, Finalmente manifiesto que mi denunciada puede ser localizada en la calle San Juan numero 8621, en el Fraccionamiento San Patricio. y es todo lo que tengo que manifestar⁹... "*

---- A esa declaración, como jurídicamente lo manifestó el Juez de origen, se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo

⁹ Foja 2, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que es la persona que resintió directamente el daño en su patrimonio.-----

---- Así, ***** manifestó que el uno de enero de dos mil quince, suscribió un acuerdo verbal con la acusada, cuyo objeto consistía en el traspaso del negocio dedicado a la aplicación de uñas de acrílico (pedicura y manicura). El primer pago fue el veintisiete de enero de dos mil quince, por la cantidad de diez mil pesos que entregó de manera personal; el dos de marzo de dos mil quince, realizó un depósito en el banco Banorte a la cuenta ***** por la cantidad de siete mil pesos, y dos mil setecientos pesos de manera personal; el treinta de marzo de dos mil quince, le depositó a la misma cuenta la cantidad de nueve mil setecientos pesos y trescientos pesos de manera personal; el seis de abril de ese año, depositó a la misma cuenta la cantidad de diez mil pesos; el veintisiete de abril siguiente nueve mil quinientos pesos a una cuenta del banco Banamex ***** a nombre de su hermana *****; el trece de mayo de dos mil quince depositó a la cuenta Banorte la cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta pesos y la cantidad de mil ciento cincuenta pesos en efectivo para completarle diez mil; el dieciséis de mayo siguiente le depositó cien mil pesos.-----

---- Posteriormente, el quince de marzo de dos mil dieciséis, la acusada le llamó a su número de teléfono ***** para decirle que los arrendadores ya se habían dado cuenta del “traspaso”, y que necesitaba que lo desocupara, a lo que le contestó que la querellante vería ese tema directamente con el propietario del local

para que se lo rentaran y le realizaran un contrato personal, a fin de evitar problemas, pero ésta le dijo que no, por que se haría más complicado el asunto, que la pondría en evidencia que le cedió el local y que incurriría en incumplimiento de contrato.-----

---- Luego, el dieciocho de marzo de ese año, la acusada llegó y exigió a ***** que le entregara las llaves del local mientras la agredía verbalmente señalándole que eran unas *“perras mal agradecidas”*, que se saliera para arreglar eso entre ellas, pero que la nombrada no respondió la provocación.-----

---- Aclaró, el treinta de marzo de dos mil quince, a las ocho con cuarenta minutos, al arribar al local *“Conceptos”*, se percató que habían cambiado la chapa principal, y desde el exterior observó que no se encontraban cuatro cristales que servían como superficie de las mesas, cuatro lámparas de escritorio de color gris, tres lámparas para secar las uñas, una secadora de cabello blanca, que se entrevistó con los guardias de la Plaza Reforma Expres, y ***** de la empresa ****, le comentó que la acusada fue la persona que sustrajo los objetos mencionados.-----

---- El dos de abril de dos mil dieciséis, la referida declarante presentó un escrito en el que describió los objetos que hacían falta en el interior del negocio, a saber: cuatro mesas para manicure, cuatro lámparas de escritorio, cuatro lámparas LED, Sesenta y cinco geles IBD, treinta y cinco lockers evolución, quince organicgel, setenta bolsas de tips, ciento cincuenta esmaltes, trescientos acrílicos de colores, dos salas, un minisplit, una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

televisión, un sillón de pedicure y un boiler, así como, decoraciones, accesorios y material de trabajo¹⁰.-----

---- Posteriormente, el veinte de abril de ese año, la querellante exhibió seis recibos bancarios, el primero por un monto de siete mil trescientos pesos de dos de mayo de dos mil quince, el segundo por la cantidad de nueve mil setecientos pesos de treinta de marzo de dos mil quince, el tercero de diez mil pesos de seis de abril de dos mil quince, el cuarto de veintisiete de abril de dos mil quince por la cantidad de nueve mil quinientos pesos, el quinto por ocho mil ochocientos cincuenta pesos de trece de mayo de dos mil quince, y el último, de cuarenta mil pesos efectuado el dieciséis de mayo de dos mil quince, que sumados arrojan un total de ochenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos¹¹.-----

---- El Juez de origen fue omiso en valorar ese medio probatorio, no obstante que se citó en el inciso d), foja mil ciento cincuenta y uno, por lo que se subsana esa deficiencia y al efecto se precisa que los referidos medios de convicción revisten valor indiciario, pues fue presentado en copia simple por la parte que se dice ofendida, pero no fue llevado a cabo el cotejo respectivo por la autoridad ministerial, por tanto, se trata de una fotocopia obtenida del documento que se conoce como comprobante de depósito.-----

---- Luego, y toda vez que al no encontrarse expresamente señalado por el precepto 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y al señalar en el diverso 194 que se podrán recibir y desahogar medios de prueba distintos de los especificados en la legislación adjetiva penal, es aplicable el valor de indiciario al

¹⁰ Fojas 8 y 9, Tomo I.

¹¹ Fojas 24 a 26, Tomo I.

que alude el numeral 300 de la legislación en consulta, pues se trata de una pieza de reproducción fotostática obtenida de los documentos en mención.-----

---- Al respecto, esta Magistratura toma nota de interpretaciones de los Tribunales Federales, que consideran otorgar valor jurídico pleno de la prueba documental ofrecida a través de copia fotostática, siempre y cuando existan medios idóneos concatenados que pudieran formar convicción en el Juzgador, tal es el caso de las siguientes tesis:-----

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.”¹²

“PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA FOTOSTÁTICA. CUANDO NO ES NECESARIO SU COTEJO. Es innecesaria la práctica del cotejo para conceder valor probatorio a la prueba documental ofrecida en copia fotostática, si la autenticidad de ésta se corroboró mediante diversa prueba de inspección realizada en el mismo juicio.”¹³

---- Cabe precisar, las copias fotostáticas de los comprobantes de depósito fueron realizadas a la cuenta ***** del banco Banorte, a nombre de la acusada, a excepción del cuarto comprobante por el monto de nueve mil quinientos pesos, efectuado en la institución bancaria Banamex, cuenta ***** a nombre de su hermana *****.

12 Tesis localizable con los siguientes datos, Época: Novena, registro: 200696, Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 1995, Materia: Común, página: 311.

13 Tesis localizable con los siguientes datos, Época: Octava, registro: 222999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, Materia: Común, página: 262.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Al respecto, es infundado el agravio del defensor particular al señalar que se valoró de manera indebida el dicho de la querellante, ya que a su juicio, ***** no fue clara en señalar el monto por el cual se traspasó el negocio, y considera que las cantidades que mencionó en la noticia criminal suman noventa y nueve mil quinientos pesos, y no por la cantidad que asegura en su manifestación.-----

---- Contrario a lo alegado por el inconforme, no existe discrepancia entre lo narrado por la pasivo en su comparecencia ministerial, puesto que al acreditar su dicho, acompañó los comprobantes del depósito, que como se explicó en un párrafo que antecede, suman ochenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos y, la querellante dijo que dio a la activo en efectivo, diez mil pesos el veintisiete de enero de dos mil quince, dos mil setecientos pesos el dos de marzo de ese año, trescientos pesos el treinta de marzo siguiente y el trece de mayo un mil ciento cincuenta, que arroja un total de catorce mil ciento cincuenta pesos, que sumados a los ochenta y cinco mil trescientos pesos, dan un monto de noventa y nueve mil quinientos pesos, lo que coincide con lo manifestado con el apelante en su agravio.-----

---- Sin embargo, exacta o no la cantidad de cien mil pesos entregados a la acusada por concepto del traspaso del establecimiento comercial, en la especie, el dicho de la querellante no es inconsistente al haberle faltado quinientos pesos por concepto del pago total del traspaso, aspecto que está sujeto al cumplimiento o no de las obligaciones que se impusieron las partes. En efecto, conforme al Diccionario panhispánico del español

jurídico, la palabra “cesión”, tiene cuatro significados, los cuales resaltan el primero y el último al señalar que implica “Renuncia de algo, posesión, acción o derecho, que alguien hace a favor de otra persona”, o bien, “Transferencia, traspaso”, por lo que dicho acto no está sujeto a la entrega de la contraprestación para perfeccionar el acto jurídico como lo asegura el inconforme, y en consecuencia, la falta del pago de un abono no implica que el dicho de la noticia criminal sea ambigua o deficiente, sino que pretende dilucidar el objeto de la controversia, esto es, que tuvo la posesión del bien inmueble de quien dependía la relación laboral en enero de dos mil quince y que fue desplazada por ésta el treinta de marzo de dos mil dieciséis.-----

---- Además, es pertinente aclarar que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, ***** acudió ante la sede judicial la etapa de instrucción, a rendir ampliación de declaración con el carácter de interrogatorio, en la que el defensor particular de la acusada formuló preguntas, diligencia cuyo contenido es el siguiente:-----

“EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO *****
 DEFENSOR DEL INculpADO Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la defensa con fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente.- 1.- COMO FUE LA RELACION DE CON LA SEÑORA ***** AL MOMENTO DE SER EMPLEADA DE ELLA? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: MUY BUENA ERA COMO MI MAMA. 2. DURANTE EL TIEMPO QUE TRABAJO PARA ELLA OBSERVO ALGUNA CONDUCTA AGRESIVA EN SU CONTRA POR PARTE DE LA SEÑORA *****? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: NO, HASTA EL MOMENTO DE LOS HECHOS. 3. PUEDE MANIFESTAR SI APARTE DE LA RELACION LABORAL SOSTENIA UNA AMISTAD CON LA SEÑORA *****?. DICHAS LAS MANIGESTACIONES SE CALIFICA DE LEGAL. CONTESTO: SI. 4. ALGUNA VEZ LA SEÑORA *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

LA FAVORECIO A USTED CON REGALOS, VIAJES O CUALQUIER OTRA FORMA? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI. 5. PUEDE USTED MANIFESTO POR QUE LLEGO USTED A TRABAJAR CON LA SEÑORA *****? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: YO TRABAJABA EN LUGAR EN UNA ESTETICA Y ELLA LLEGO A OFRECERNOS A LAS EMPLEADAS QUE SI ALGUIEN QUERIA TRABAJAR CON ELLA DE AHI YO PLATIQUE CON ELLA Y ME FUI A TRABAJAR CON ELLA. 6. PUEDE DECIRNOS EN QUE CONSISTIA LA VENTA DEL NEGOCIO QUE REFIERE USTED EN SU DENUNCIA, QUIERE DECIR EL COSTO TOTAL, LA FORMA DE PAGO Y LSO PLAZOS A PAGAR? SE DESECHA POR QUE PREGUNTA COMPUESTA. 7. PUEDE DECIRNOS EN QUE CONSISTIA LA FORMA DE ADMINISTRAR EL NEGOCIO QUE REFIERE EN SU DENUNCIA? CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTO: PUES CUENDO YO TUVE EL NEGOCIO A MI CARGO CUENDO SE LO COMPRE PUES YO LO ADMINISTRABA PAGABA TODO RECIBOS A LAS EMPLEADAS, COMPRABA MATERIAL. 8. PARA PACTAR LA VENTA DEL NEGOCIO FIRMARON ALGUN DOCUMENTO O DIERON AVISO A ALGUIEN PARA VALIDAR LA VENTA? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SOLO LAS EMPLEADAS, SE LES AVISO ESTANDO TODAS JUNTAS QUE ESE NEGOCIO YA SE HIBA A TRASPASAR A MI CARGO AHORA YO ERA LA DUEÑA. 9 PUEDE MANIFESTAR QUE USTED EQUIPO CON MOVILIARIO INSTRUMENTOS DE TRABAJO EL NEGOCIO QUE REFIERE COMO VENTA? SE DESECHA POR ESTAR SEÑALADA EN LA DENUNCIA. 10. ¿TIENE ALGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DE ALGUNO DE LOS OBJETOS DE PROPIEDAD Y QUE ESTUVIERA EN EL INTERIOR DEL NEGOCIO? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: TODO LO QUE ESTABA AHI ERA MIO PORQUE YO SE LO PAGUE POR ESO ESTAMOS AQUI FUE UN TRATO DE BUENA FE Y Y POR ESO YO NO HICE LAS COSAS COMO DEBERIA POR ERA UNA PERSONA DE MUCHA CONFIANZA PARA MI. 11 PARA LA COMPRA DEL NEGOCIO USTED UTILIZO ALGUN CREDITO BANCARIO O CUALQUIER OTRA FORMA PARA ADQUIRIR DICHO NEGOCIO A PARTE DE VENDER UNA CAMIONETA COMO LO MANIFIESTA EN LA DECLARACION MINISTERIAL? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: NO. 12¿ PUEDE REFERIR SI LA SEÑORA ***** ALGUNA VEZ FUE INTERNADA MEDICAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE USTED LABORABA EN EL NEGOCIO CONCEPTOS? SE DESECHA POR NO SER HECHOS PROPIOS NO ACREDITADOS EN AUTOS. MANIFESTANDO LA PARTE OFENDIDA QUE: QUIERO QUE QUEDE MUY CLARO LA SEÑORA Y YO TENIAMOS UNA MUY BUENA RELACION UNA AMISTAD ERA COMO MI MAMA POR ESO ESQUE COMETI EL ERROR DE ACEPTAR HACER UN TRATO DE BUENA YO Y ELLA, EN BASE A LO MANIFESTADO, NO TIENE PREGUNTA QUE HACER EL ABOGADO PARTICULAR. Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto seguido se reserva el derecho a interrogar. Acto seguido se le da la voz al C. LIC. ***** ,DIJO: Acto seguido se reserva el derecho a interrogar. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, y una vez que la leyeron, ratificaron y firmaron los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia judicial. DOY FE.”

---- Medio de prueba que se valora como indicio en términos de lo previsto en los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que la persona que resintió directamente el daño en su patrimonio reiteró la información vertida en la denuncia por comparecencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, cuenta habida que manifestó tener a su cargo el negocio de la acusada, que lo administraba ya que pagaba recibos a las empleadas y compraba el material; que no formalizó la compra de “*Conceptos*”, ya que la acusada era de su entera confianza, con quien tenía una amistad y a quien incluso consideraba como su madre; sin embargo, puntualizó que la agente del delito si informó a las empleadas en una reunión, que el negocio se iba a traspasar a su cargo, esto es, que ***** era la nueva dueña. Dijo que ella trabajaba en un estética cuando la activo le ofreció empleo así como a las demás compañeras, y consideró que los objetos del interior del negocio, eran de su propiedad, cuenta habida que había pagado por ellas, y que si no hizo un contrato de la compra, fue por que confiaba en la acusada.-----

---- Resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.¹⁴”

14 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Penal, Tesis: VI.Io. J/46, Página: 105.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.^{15”}

---- **2.** Inspección ministerial de siete de abril de dos mil dieciséis, al negocio denominado “Conceptos”, ubicado en

*****,

cuyo contenido es el siguiente:-----

“Por lo anterior se hace constar que una vez que nos encontramos en las instalaciones de la PLAZA EXPRESS nos abocamos a la búsqueda del local numero 16, el cual es motivo de los hechos que se investigan por lo que se da fe de tener a la vista un bien inmueble aproximadamente cuatro metros de largo, construcción de material con pared de color beige, así mismo se aprecia perta y ventanas de vidrio en ambos lados de la misma, en donde se observa la leyenda “CONCEPTOS” sobre la puerta principal, también se observa que arriba de la puerta cuenta con la leyenda “CONCEPTOS NAILS 4 YOU” misma que se encuentra en colores verde con blanco y morado con blanco, así mismo se hace constar que no fue posible la inspección del interior toda vez que no se permitió el acceso al mismo, sobre la efectivamente existe dicho domicilio en esta ciudad, por lo que en materia de inspección primeramente se procede a dar fe que la calle salinas puga cuenta con un sentido vial preferencial de sur a norte, según los puntos cardinales, la cual cuenta con seis carriles para la circulación de vehículos, misma calle que cuenta con carpeta asfáltica como cinta de rodamiento para vehículos motrices y cuenta alumbrado público de postes con alumbrado publico (luz mercurial), y todos los servicios públicos como son agua, drenaje, gas, cuenta con dos camellones en medio, y con abundante flujo peatonal y vehicular, dicho lugar de que se trata de un sector residencial donde se aprecian diversas casas habitación y diversos locales destinados para el comercio, siendo esto todo lo que se aprecia a simple vista y de lo cual se da fe.”

---- Medio de prueba que fue valorado por el Juez de origen de manera plena, ya que basta imponerse de su contenido para advertir que se surten los requisitos legales previstos en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el

15 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Octava Época, Registro: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Página: 71

Representante Social al momento de practicarla; criterio que se apoya con las tesis aisladas de rubros: “INSPECCIÓN OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA¹⁶”, e “INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA¹⁷”.-----

---- **3.** Dictamen pericial en materia de fotografía de trece de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Laura Viera Díaz, perito adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la entonces Procuraduría General de Justicia¹⁸.-----

---- Dictamen que fue ratificado por su suscriptora el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en presencia del agente del Ministerio Público y el defensor particular, quienes formularon preguntas, y con motivo de los efectos de la reposición de la sentencia de quince de julio de ese año en el Toca Penal 45/2022 que ordenó la reposición del procedimiento ordenada por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado¹⁹.-----

---- A esas pruebas se les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue rendido por perito oficial experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de

16 Criterio consultable en la Sexta Época, Registro: 273986, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXX, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 24

17 Quinta Época, Registro: 323113, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 3362.

18 Fojas 14 y 16 Tomo I.

19 Fojas 1071 a 1143 a 1145, tomo II.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

base para emitir su opinión, con el cual se acredita lo asentado en el mismo.-----

---- Medio de prueba del cual se obtiene impresiones fotográficas del predio materia de la querella.-----

---- **4.** Conversaciones por mensajes electrónicos, ofrecidas por la querellante mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que contiene lo siguiente:-----

---- Correo electrónico de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, entre el correo electrónico ***** del arquitecto ***** , en calidad de Director General de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, dirigido a correo electrónico ***** , cuyo contenido es el siguiente:-----

“Srita. *****
Le envío el contrato entre Ud. y nosotros. Necesito lo siguiente: Imprímalo, firmelo del lado izq de todas las hojas y en la última donde aparece su nombre.
Una vez firmado escaneelo para irlo teniendo yo y me lo manda por paquetería a la siguiente dirección
Calle:

***** A nombre de *****.
Cuando lo reciba le envío el firmado por mi y ya con eso asegura Ud que el contrato esta entre Ud y nosotros y se arregla todo. Le comento que el error fue no habernos notificado el traspaso y ayer le mandé el contrato a la sra ***** pero todavía no me lo manda. Así es que necesito me mande ud el suyo y así yo no firmar el de ella. Una vez hecho esto, no hay ningún problema.
Como le comenté, queda el local arrendado a mismo precio y pues estamos actuando de buena fe hacia con Ud., le pido de favor que se cumpla con el depósito y el pago de las rentas.
Le agradezco y estamos en contacto.
No se mortifique.
La carta fiador se la mando mañana, ahorita lo que urge es el contrato.
ATENTAMENTE
ARQ. *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

3/17/16, 6:22 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0010.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 6:22 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0013.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 6:22 PM (íconos de flores): Es mi papá
3/17/16, 6:23 PM *****: Ok ya le estoy mandando el contrato con indicaciones
3/17/16, 6:24 PM (íconos de flores): Me pasa el número de cuenta
3/17/16, 6:24 PM (íconos de flores): Para depositarle
3/17/16, 6:24 PM *****: IMG-20160317-WA0014.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 6:47 PM (íconos de flores): Sr
3/17/16, 6:47 PM (íconos de flores): Me está hablando la señora *****
3/17/16, 6:51 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0018.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 6:52 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0021.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 6:58 PM *****: *****, ya le mandé el contrato con indicaciones
3/17/16, 6:58 PM *****: Le pido que me apoye con rapidez para poder gestionar esto y aclararlo
3/17/16, 6:59 PM *****: Ya di indicaciones a vigilancia que este al pendiente de su local
3/17/16, 6:59 PM *****: Cualquier cosa si alguien le pide dinero, nieguese y me reporta
3/17/16, 6:59 PM *****: Estoy con jurídico viendo el caso pero no se preocupe
3/17/16, 7:00 PM (íconos de flores): Aquí está la señora
3/17/16, 7:00 PM (íconos de flores): Quiere que le de las llaves
3/17/16, 7:01 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0023.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:02 PM (íconos de flores): Es el pago depósito
3/17/16, 7:02 PM *****: No se las de
3/17/16, 7:02 PM (íconos de flores): Aquí está
3/17/16, 7:03 PM *****: Ok gcs
3/17/16, 7:03 PM (íconos de flores): Qué le dijo
3/17/16, 7:03 PM (íconos de flores): ???
3/17/16, 7:03 PM *****: Nada que lo esta ud viendo con abogados
3/17/16, 7:03 PM (íconos de flores): Va a cambiar las chapas
3/17/16, 7:03 PM *****: Que mañana la contactará el lic Tapia
3/17/16, 7:03 PM (íconos de flores): Ok
3/17/16, 7:03 PM (íconos de flores): Gracias!
3/17/16, 7:04 PM (íconos de flores): Y confio en ud
3/17/16, 7:04 PM *****: Si
3/17/16, 7:04 PM *****: Esto se va a aclarar
3/17/16, 7:04 PM (íconos de flores): Ojalá rápido
3/17/16, 7:04 PM (íconos de flores): En la tarde quiso golpear a una de mis empleadas
3/17/16, 7:05 PM *****: No le conviene golpear a alguien
3/17/16, 7:05 PM *****: Ahí deben de estar los de vigilancia
3/17/16, 7:05 PM *****: Y si le quiere sacar \$ no lo haga
3/17/16, 7:06 PM *****: A la otra le recomiendo asesorarse antes de hacer cualquier cosa

3/17/16, 7:06 PM *****: Pero no se preocupe todo tiene solución
3/17/16, 7:07 PM *****: No le diga tampoco cuanto paga de renta
3/17/16, 7:07 PM *****: Nada
3/17/16, 7:08 PM (íconos de flores): Ok
3/17/16, 7:09 PM *****: Cuando se vaya me dice para marcarle
3/17/16, 7:09 PM (íconos de flores): No se quiere ir
3/17/16, 7:09 PM *****: Cuando se vaya me dice para marcarle
3/17/16, 7:09 PM *****: Ahí están al pendiente los de vigilancia ya están enterados
3/17/16, 7:09 PM *****: No le dogo mada de las rentas (luego le digo xq)
3/17/16, 7:10 PM (íconos de flores): Ok
3/17/16, 7:10 PM *****: Ud tranquila
3/17/16, 7:16 PM (íconos de flores): Ya se fue
3/17/16, 7:17 PM (íconos de flores): Le puedo marcar
3/17/16, 7:55 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0026.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:56 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0028.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:57 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0033.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:57 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0035.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:57 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0037.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:58 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0039.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:58 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0041.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:58 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0043.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:58 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0045.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:58 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0047.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 7:59 PM (íconos de flores): Enero del año pasado no lo encuentro
3/17/16, 7:59 PM *****: Gracias los checo
3/17/16, 8:00 PM *****: Cualquier cosa me dice
3/17/16, 8:00 PM *****: Personalmente quien los hace
3/17/16, 8:00 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0049.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 8:00 PM (íconos de flores): Yooo
3/17/16, 8:00 PM *****: Los depósitos?
3/17/16, 8:00 PM (íconos de flores): Esos son los que deposité a ella
3/17/16, 8:00 PM (íconos de flores): Pero yo pago personalmente
3/17/16, 8:00 PM *****: Me puede decir las sucursales en las que habitualmente deposita?
3/17/16, 8:01 PM (íconos de flores): En la de enfrente de HEB
3/17/16, 8:02 PM (íconos de flores): Y a veces en la de Venustiano Carranza y Guerrero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

3/17/16, 8:02 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0051.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 8:02 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0053.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 8:02 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0055.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 8:02 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0057.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 8:02 PM *****: Oiga y a cuanto le vendió el negocio?
3/17/16, 8:02 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0059.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 8:02 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0061.jpg (archivo adjuntado)
3/17/16, 8:03 PM (íconos de flores): En 100000
3/17/16, 8:03 PM (íconos de flores): Y en los recibos aparecen 87000
3/17/16, 8:04 PM (íconos de flores): Por lo que lo demás se lo di en efectivo
3/17/16, 8:04 PM (íconos de flores): o cuando me pedía prestado
3/17/16, 8:04 PM *****: Y no existe posibilidad que parezca que ud le pagara a ella las ganancias?
3/17/16, 8:05 PM (íconos de flores): Ps no
3/17/16, 8:05 PM (íconos de flores): Tengo los sobres donde escribía lo que entraba al negocio por día y por semana
3/17/16, 8:05 PM (íconos de flores): Y ella no esta enterada de eso
3/17/16, 8:06 PM *****: Ok
3/17/16, 8:06 PM (íconos de flores): Sr como ve si mañana no abro el negocio
3/17/16, 8:06 PM (íconos de flores): No quiero llegar a más
3/17/16, 8:07 PM *****: Yo creo que si debe abrir
3/17/16, 8:07 PM (íconos de flores): Ok
3/17/16, 8:07 PM *****: Ud venda
3/17/16, 8:07 PM (íconos de flores): Imprimo el contrato
3/17/16, 8:07 PM *****: Si
3/17/16, 8:07 PM *****: Ahí le di indicaciones
3/17/16, 8:07 PM (íconos de flores): O cuando lo firmaríamos
3/17/16, 8:07 PM (íconos de flores): Ah ok
3/17/16, 8:07 PM *****: Ud mándemelo firmado
3/17/16, 8:08 PM (íconos de flores): Perdón, no lo he leído todo
3/17/16, 8:08 PM *****: Yo regresaré uno igual firmado x mi
3/17/16, 8:08 PM (íconos de flores): En blanco y negro?
3/17/16, 8:08 PM *****: Ahí dice todo, cualquier duda escribame
3/17/16, 8:08 PM *****: Si
3/17/16, 8:08 PM (íconos de flores): Ok ahorita voy a imprimirlo
3/17/16, 8:08 PM *****: Ya firmado escaneelo y antes de mandarlo x paquetería yo tenerlo en digital
3/17/16, 8:08 PM (íconos de flores): Ok
3/17/16, 8:08 PM (íconos de flores): Espero que no pase de ahí
3/17/16, 8:08 PM (íconos de flores): Y ella me puede demandar a mi?
3/17/16, 8:09 PM *****: Claro que no
3/17/16, 8:09 PM *****: Yo sí podría demandarla a ella

3/17/16, 8:09 PM (íconos de flores): Ahorita me escribió pero no lo he leído todo

3/17/16, 8:10 PM (íconos de flores): Pero alcanzo a ver que dice que se los mande

3/17/16, 8:10 PM (íconos de flores): Me imagino los bauches

3/17/16, 8:10 PM (íconos de flores): Pero no lo voy a abrir

3/17/16, 8:11 PM *****: No le mande nada

3/17/16, 8:11 PM (íconos de flores): Noo

3/17/16, 8:11 PM *****: Ábralo y mándeme foto d la conversación

3/17/16, 8:11 PM (íconos de flores): Ok

3/17/16, 8:12 PM *****: El de marzo lo encontró? El d ayer

3/17/16, 8:12 PM *****: Ese si me urge

3/17/16, 8:12 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0062.jpg (archivo adjuntado)

3/17/16, 8:13 PM *****: o antier pues

3/17/16, 8:13 PM (íconos de flores): Deje lo busco

3/17/16, 8:53 PM (íconos de flores): Le puedo marcar?

3/17/16, 8:53 PM (íconos de flores): Ya hablé con ella y me dijo que no

3/17/16, 9:05 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0064.jpg (archivo adjuntado)

3/17/16, 9:05 PM (íconos de flores): Ahí está el bauche de marzo

3/17/16, 9:11 PM *****: Lo tenía ella o ud?

3/17/16, 9:12 PM (íconos de flores): Yooo

3/17/16, 9:12 PM (íconos de flores): Fui al negocio por él

3/17/16, 9:12 PM *****: Ok me dijo q ahí está el negocio y que mañana me lo mandaba x foto

3/17/16, 9:12 PM *****: Guardelo

3/17/16, 9:13 PM (íconos de flores): Siii

3/17/16, 9:13 PM (íconos de flores): Ya lo guardé

3/17/16, 9:25 PM (íconos de flores): IMG-20160317-WA0066.jpg (archivo adjuntado)

3/17/16, 9:25 PM (íconos de flores): Me acaba de escribir esto

3/17/16, 10:12 PM (íconos de flores): Disculpe

3/17/16, 10:12 PM (íconos de flores): Y mi fiador donde va a firmar?

3/17/16, 10:22 PM *****: Tengo q mandarle la carta

3/17/16, 10:22 PM *****: Pero hasta mañana la tendré lista

3/17/16, 10:23 PM (íconos de flores): Ok

3/17/16, 10:23 PM (íconos de flores): Entonces el no tiene que firmar el contrato?

3/17/16, 11:27 PM *****: Tiene que firmar una carta fiador pero esa se la mando mañana

3/18/16, 8:40 AM (íconos de flores): Buenos días!

3/18/16, 8:41 AM (íconos de flores): Ya le mandé el correo con el contrato firmado

3/18/16, 8:41 AM *****: Ok necesito me lo mande el original x paquetería

3/18/16, 8:41 AM (íconos de flores): Ok

3/18/16, 9:12 AM (íconos de flores): Sr

3/18/16, 9:12 AM (íconos de flores): La señora ***** está en el negocio

3/18/16, 9:13 AM (íconos de flores): Qué hago sr?

3/18/16, 9:25 AM (íconos de flores): Ya llegó mi cerrajero

3/18/16, 9:25 AM (íconos de flores): IMG-20160318-WA0009.jpg (archivo adjuntado)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

3/18/16, 10:50 AM (íconos de flores): Le puedo marcar?
3/18/16, 10:51 AM (íconos de flores): Ya está en paquetería el contrato
3/18/16, 10:52 AM (íconos de flores): Cuando me mandaría el firmado por ud?
3/18/16, 11:09 AM *****: Cuando me llegue
3/18/16, 11:10 AM (íconos de flores): Que el lunes
3/18/16, 11:10 AM (íconos de flores): O martes por que el lunes no es laboral
3/18/16, 11:11 AM (íconos de flores): Ya hablamos con su abogado y no llegamos a ningún arreglo
3/18/16, 11:12 AM (íconos de flores): Pero yo quiero hacer las cosas bien y rentar el local
3/18/16, 11:14 AM (íconos de flores): Por que dijo que traería una orden legal para sacarme del local
3/18/16, 1:10 PM (íconos de flores): ***** una pregunta?
3/18/16, 1:11 PM (íconos de flores): Puedo cambiar el contrato de CFE?
3/18/16, 1:11 PM *****: Vamos x partes
3/18/16, 1:11 PM *****: Primero este contrato
3/18/16, 1:12 PM (íconos de flores): Ok
3/21/16, 12:54 PM (íconos de flores): Buenas tardes !
3/21/16, 1:36 PM *****: Buen día
3/21/16, 1:37 PM (íconos de flores): Me comentó Vanessa que le marcó
3/21/16, 1:37 PM (íconos de flores): Por eso le regreso la llamada
3/21/16, 1:37 PM (íconos de flores): Todo bienM
3/21/16, 1:37 PM (íconos de flores): ?
3/21/16, 1:59 PM *****: Yo no le marqué
3/21/16, 1:59 PM *****: Hasta mañana regresamos a laborar
3/21/16, 2:00 PM (íconos de flores): Okk
3/21/16, 2:00 PM (íconos de flores): Buena tarde!
3/22/16, 9:11 AM (íconos de flores): Buenos días *****!
3/22/16, 9:11 AM (íconos de flores): Espero hoy reciba el contrato
3/22/16, 11:06 AM *****: Gracias
3/23/16, 10:43 AM (íconos de flores): Buenos días!
3/23/16, 10:43 AM (íconos de flores): Confirmando si recibió el envío?
3/23/16, 10:51 AM *****: Hola
3/23/16, 10:51 AM *****: Hoy llega creo
3/23/16, 10:51 AM *****: No estoy en la ofna, me van avisar
3/23/16, 10:55 AM (íconos de flores): Ok gracias
3/28/16, 10:33 AM (íconos de flores): Buenos días ***** me podría confirmar por favor si ya recibió mi envío o saber si se retrasó con los días de asueto de la semana pasada
3/30/16, 9:14 AM (íconos de flores): *****
3/30/16, 9:15 AM (íconos de flores): Vinieron a cambiar la chapa otra vez
3/30/16, 9:15 AM (íconos de flores): Y sacaron los muebles

3/30/16, 9:15 AM (íconos de flores): Usted tenía conocimiento de esto
 3/30/16, 9:15 AM (íconos de flores): IMG-20160330-WA0009.jpg (archivo adjuntado)
 3/30/16, 9:59 AM (íconos de flores): Le estoy marcando de otro número por que no tengo minutos
 3/30/16, 10:01 AM (íconos de flores): Cambiaré la chapa y pondré una denuncia de robo
 3/30/16, 10:01 AM (íconos de flores): Por que se llevó las cosas²¹”

---- Enseguida, se encuentra una conversación entre “*****” y “*****”, de la red social denominada Facebook, cuenta habida que la parte inferior de la impresión aparece la liga ***** , cuyo diálogo es el siguiente:-----

“*****: ***** tiene una llamada perdida tuya-Volver a llamar
 *****: Tienes una llamada perdida de *****- (15/03/2016 12:46)-Devolver llamada
 *****: Has llamado a ***** (15/03/2016 12:49)-Volver a llamar
 *****:
 Señoraaaaaa
 Queeee le está marcando un lic. *****
 Que quiere su número?
 No quiso decir de donde hablaba ni dejar su número (15/03/2016 12:57)
 *****:
 A la madre
 Consiguemela el número de *****
 Siento k va por ai (15/03/2016 13:03)
 *****:
 Siii
 Ya voy
 Es que está en la agenda viejita
 Y la tengo en la casa (15/03/2016 13:03)
 *****:
 Vas al corriente en la renta??? (15/03/2016 13:04)
 *****:
 Siii
 Ahorita voy saliendo del banco (15/03/2016 13:04)
 *****:
 Pus k pedo
 Se me hace raro (15/03/2016 13:04)
 *****:
 Siii
 Ya hable a kotoo
 Y que no lo tienen (15/03/2016 13:04)
 *****:
 Yo también hablé

21 Fojas 89 a 93, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

No está la encargada
Ella es la k me lo da
Oieeer (15/03/2016 13:10)
En Roberto (15/03/2016 13:11)
*****.
Siii (15/03/2016 13:11)
*****.
Yo no tengo el número habla tú (15/03/2016 13:11)
*****.
Ya voy (15/03/2016 13:13)
Este es el número (15/03/2016 13:55)
*****.
Mija puedes venir
???
O si quieres márcame pero a la casa
71811663 (15/03/2016 14:04)
*****.
Ok (15/03/2016 14:09)
Oiga y no cree que si hablo con los ***** me renten el local a
mi? (15/03/2016 16:48)
*****.
Sería una buena opción
Y ya cuando habran la plaza de Ileana que ud ponga el otro
nuevo
Pero intentar y llegar a un acuerdo que ud no salga afectada
Y yo agarrar el toro por los cuernos y hacer contrato
(15/03/2016 13:58)
*****.
Me estás preguntando???? (15/03/2016 19:56)
*****.
Siii
Sería una opción
Todavía sigo penando (15/03/2016 19:58)
*****.
Pues sería una forma de empinarme!!!! Claro k lo puedes hacer
pero en otro local (15/03/2016 20:00)
*****.
Noo
Ps ese es el hecho
De no decirles que ya está hecho
Pero si ud lo que quiere es ese localizable
Ps no tiene caso (15/03/2016 20:00)
*****.
Yo lo que no quiero es perjudicar mi nombre ni el de Marcos
pork el está como aval (15/03/2016 20:02)
*****.
Ni yo tampoco
Pero pensé que hablándole con ellos se resolvería
y Más fácil
Pero su ud lo que quiere es el local
Ps seguimos como quedamos (15/03/2016 20:02)
*****.
La verdad nunca pence en esto pork si le hubiéramos
informado desde un principio
Todo fuera diferente (15/03/2016 20:04)
*****.
Ps si (15/03/2016 20:04)
*****.

Pork ahorita ya estaban en plan de que desalojáramos el local
(15/03/2016 20:05)

*****.

Ps yo lo pensé por la cuestión de los planes que tenemos las
dos

Yo con conceptos

Y ud con el de Ileana

Una opción más (15/03/2016 20:05)

*****.

Esk yo ya lo vi por el lado que dice Marcos (15/03/2016 20:07)

*****.

Ps si (15/03/2016 20:07)

*****.

Has llamado a ***** (16/03/2016 12:53)-Volver a llamar

*****.

Mira lo que me mando

Dice que este era el punto a tratar (15/03/2016 21:28)

Texto de fotografía: “La ARRENDATARIA no podrá en ningún
momento ceder subarrendar los derechos y obligaciones
inherentes contrato, sino es con el consentimiento expreso y
por es ARRENDADORA

La violación por parte de LA ARRENDATARIA de las anteriores
(ilegible) este contrato, cub (ilegible) ARREDNDADORA los
daños y perjuicios de ésta sufriera.

DÉCIMO OCTAVA.- DE LOS GASTOS

LA ARRENDATARIA se obliga a pagar todos los (ilegible) de
abogados, profesionistas y de cualquier persona utilizar LA
ARRENDADORA para hacer cumplirlas LA ARRENDATARIA
derivadas del contrato.”

*****.

Dígale que ya no mame

Por todos lados quieren chingar

Pero neta que yo no la voy a meter en problemas (16/03/2016
21:28)

*****.

Pues son gente mamona con lana (16/03/2016 21:29)

*****.

Ps si

Pero ya firmando contrato todo pasará

Pero quiero que me entienda

Para yo buscar otro lado y comprar material necesito el dinero

Para ud es fácil por *****

Pero por eso a mi se me está haciendo cabrón (16/03/2016
21:30)

*****.

Yo te lo voy a dar el sábado (16/03/2016 21:32)

*****.

Ya lo dijo en *****

Que buenooooo

Por que la neta busco y busco (16/03/2016 21:32)

*****.

Ya hablé con ***** (16/03/2016 21:32)

*****.

Y todo es \$\$\$\$

Que bueno

*****.

Envía una captura de pantalla de un mensaje de
***** preguntando “Amiga quien es ella? Te cambiaste



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de local?, y comparte un mensaje de Facebook de ***** que dice “Hola buenas tardes soy Verónica de Conceptos sólo para darle nuestro número de radio nos mudaremos #1935681 gracias A partir del 1 de abril”

(17/03/2016 21:35)

Esto no se hace
Yo te pasé conceptos de buena fe
Ya son 4 amigas k me mandan esto
Me haces el favor de entregarme las llaves hoy mismo
Ya estoy hasta la madre de que siempre me kieren ver la cara de pendeja

(17/03/2016 21:35)

*****-Tienes una llamada perdida de *****-Devolver llamada-(17/03/2016 21:39)

De pendeja por que

(17/03/2016 21:39)

Envía una captura de pantalla de un mensaje de *****!!!! que le dice “Gracias. Necesito me envíe los comprobantes de las rentas. Aprovecho para solicitarle la renta de marzo xq ya estamos a 17 y no se ha pagado”. Ella contesta “Marzo ya se pagó. De hecho me pasaron otro número de cuenta²²”

---- En primer lugar, es necesario precisar que prueba electrónica, es toda aquella información contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio. De esta manera, la fuente de la prueba radica en la información contenida o transmitida por medios electrónicos, mientras que el medio de prueba será la forma a través de la cual esa información entra en el proceso, normalmente como prueba documental o como prueba pericial, pero también incluso a través de la prueba testifical mediante el testimonio de la persona que ha tenido contacto con el dispositivo electrónico.-----

---- El elemento esencial que permite la construcción conceptual de este tipo de prueba radica en su naturaleza “electrónica”, es decir, se utiliza un “lenguaje binario a través de un sistema que transforma impulsos o estímulos eléctricos o fotosensibles y, por cuya

22 Foja 94 a 107, tomo I.

descomposición y recomposición informática grabada en un formato electrónico, genera y almacena la información. Dicho lenguaje es un código ininteligible para aquéllos que no son informáticos. La visualización del texto en pantalla es una traducción en lenguaje alfabético común, descodificado”.-----

---- Entre lo conservado y lo exteriorizado no existe identidad. El archivo se conserva en un sistema binario. En cambio, el texto exteriorizado es fruto de la transformación de ese sistema binario en forma de escritura, ahora sí, con letras de nuestro alfabeto²³.----

---- Dentro de este concepto de prueba electrónica, cabe distinguir dos modalidades básicas: en primer lugar, los datos o informaciones almacenados en un dispositivo electrónico; y, por otra parte, los que son transmitidos por cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras²⁴.-----

---- Al respecto, la tesis aislada de rubro y contenido, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito señala:-----

“PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y

23 ***** “La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil”, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje.

24 La prueba electrónica en el proceso penal Joaquín DELGADO MARTÍN, Diario La Ley, N° 8167, Sección Doctrina, 10 Oct. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que esta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.²⁵

---- Se explica, de la existencia de dos sistemas de valoración de la prueba electrónica, uno rígido, en el que debe imperar la fiabilidad de la obtención, almacenamiento y reproducción del contenido del mensaje; así como otro flexible, que implica tomar en cuenta el dato de prueba en tanto no se demuestre su manipulación o transformación, dada la imposibilidad material del oferente en demostrar el origen de los mismos. Lo anterior, al efecto de establecer una postura ecléctica sobre el tema y resolver en fondo de la cuestión planteada: ¿Cómo deben de valorarse el correo electrónico y las conversaciones de mensajería instantánea de Whatsapp y Facebook?-----

---- Bien, es jurídico señalar que la prueba proveniente de medios electrónicos tiene implicaciones en el procedimiento penal, y que su viabilidad depende de los siguientes aspectos:-----

25 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2013524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: I.2o.P.49 P (10a.), Página: 2609.

---- a) La inviolabilidad de la obtención de la comunicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;-----

---- b) La fiabilidad de ésta se obtiene de la presencia de mayores indicios o datos de prueba que justifiquen la procedencia de la transmisión de datos electrónicos o el almacenamiento de éstos, en cuyo caso, no debe exigirse de manera desproporcionada un estándar de prueba alto para demostrar ese tópico.-----

---- Así, el correo electrónico de ***** del arquitecto *****, en calidad de Director General de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, dirigido a correo electrónico *****, participa de valor de indicio, atento a lo determinado por los artículos 193, 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales²⁶, cuenta habida que se trata de información aportada por uno de los medios de comunicación.-----

---- Lo anterior, pues es un correo electrónico es una información generada como resultado de una transferencia de información vía mensajería electrónica, el cual se configura como un sistema de comunicación electrónico virtual, asemejado al correo postal, en la que el mensaje se envía a un servidor, que se encarga de enrutar o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando

26 “**ARTÍCULO 193.-** La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes: I.- Confesión; II.- Documentos públicos y privados; III.- Dictámenes de peritos; IV.- Inspección; V.- Declaración de testigos; VI.- Confrontación; y VII.- Careos.”

“**ARTÍCULO 194.-** También podrán ofrecerse y, deberá ordenarse su desahogo, pruebas no especificadas en el Artículo anterior, entendiéndose como tales, todo aquello que a juicio del funcionario que practique la averiguación o la instrucción, pueda constituirlos. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba. La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, informáticos, telemáticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite: I.- La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; II.- La integridad y la no alteración de la información a partir del momento en que se generó en forma definitiva; y III.- La vinculación directa, en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.”

“**ARTÍCULO 305.-** Los medios de prueba no especificados a que se refiere el Artículo 194, constituyen meros indicios.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

utilice su operador de cuenta o correo. Por lo cual, es indispensable que el usuario, tanto emisor como receptor, accedan a la página del servidor, donde se encuentran los mensajes de la cuenta de correo electrónico utilizada.-----

---- Esa página o aplicación web, está compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o login, y la contraseña (o mejor conocida como password), la cual únicamente conoce el usuario, llave personal con la que cuenta para impedir que terceras personas puedan identificarla y acceder a la cuenta personal.-----

---- De ahí que nos encontremos ante un elemento aportado por la tecnología de la comunicación, en la que se puede corroborar la fiabilidad del método con el cual fue generada, pues se trata de una comunicación sostenida por el sujeto activo con los pasivos sobre el programa gubernamental que supuestamente los benefició; la información no debió ser alterada por éstos, cuenta habida que previamente debieron haberse registrado o dado de alta como usuarios en la página del servidor, donde aceptaron que los datos enviados por correo se almacenarían en un lugar determinado, y únicamente pueden acceder mediante la llave personal o contraseña; existe una vinculación directa entre la generación y conservación de la información allí vertida, pues el servidor de ambos usuarios debe almacenar la información en un sistema determinado.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, los criterios emanados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:-----

“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.

El correo electrónico se ha asemejado al correo postal, para efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio. A los efectos que nos ocupan, el correo electrónico se configura como un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar los códigos respectivos, para que el usuario los lea cuando utilice su operador de cuenta o correo. La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre de usuario (dirección de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico, lo reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad. En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando -sin autorización judicial o del titular de la cuenta-, se ha violado el password o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. No sobra señalar, que si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta -a través del otorgamiento de la respectiva clave de seguridad-, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna. Asimismo, salvo prueba en contrario, toda comunicación siempre es privada, salvo que uno de los intervinientes advierta lo contrario, o bien, cuando de las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre el carácter público de aquélla.²⁷

“COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008). Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto,

27 Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 161339, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLIX/2011, Página: 218.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores, pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.²⁸

---- En el caso en concreto, y con la finalidad de que sean valorados los indicios electrónicos, el correo electrónico y las conversaciones de mensajería instantánea de Whatsapp y Facebook, consta a través de la prueba documental y testimonial, cuenta habida que la querellante fue clara en señalar en su escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, que se trata de unas impresiones electrónicas de los dispositivos electrónicos en los que constan²⁹.---

---- En segundo lugar, para su obtención no se advierte que se violó lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta que quien proporcionó la información fue ***** , quien

28 Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 168709, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XCV/2008, Página: 414.

29 Fojas 82 a 102, tomo I.

autorización para visualizar el contenido de la información de
Whatsaap, correo electrónico y cuenta de Facebook.-----

---- Dicho de otra manera, la información fue legalmente
incorporada al proceso, debido a que se trata de la autorización de
la nombrado testigo para acceder a su cuenta persona del
Facebook y a la aplicación de telefonía de Whatsaap, con la
finalidad de visualizar el contenido de la cuenta que supuestamente
maneja "*****", y del contacto de teléfono "*****", con lo
que se cumple con el estándar exigido por el artículo 16 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege
el derecho de todas las personas a la inviolabilidad de las
comunicaciones, toda vez que al ser "*amiga*" de la querellante, la
acusada en calidad de usuaria de Facebook admitió que sus
publicaciones fueron vistas y analizadas por la denunciante;
mientras que el "*****", proporcionó su número telefónico a
*****, y consintió comunicarse por esa vía con
la nombrada.-----

---- Robustece la anterior consideración, la tesis de rubro y
contenido:-----

**“PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE
LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL
IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS
POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA
ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro:
"DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS
COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS
CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE
PROTECCIÓN.", todas las formas existentes de comunicación y
aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben
quedar protegidas por el derecho fundamental a la
inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien,
constituye "prueba ilícita" cualquier elemento probatorio que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita" la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.³⁰

---- Ahora, el correo electrónico aportado por la querellante, titular de la cuenta de correo electrónico de gmail, con el que se advierte, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el arquitecto ***** , en calidad de Director General de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, envió un archivo digital a la nombrada que contenía el contrato de arrendamiento del local

30 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2010454, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.5o.P.42 P (10a.), Página: 3603.

** , con el objeto de que imprimiera, firmara, y enviara a la dirección

*****.-----

---- Por tanto, es jurídica la consideración del Juzgador en torno a la apreciación de las pruebas en comento.-----

---- En efecto, se comparte el criterio del autor de la resolución combatida, en el sentido de que del correo electrónico del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, ***** , en calidad de Director General de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, tenía el conocimiento del “*traspasó*” del local comercial a la querellante, quien se insiste, envió a ***** en archivo adjunto, el contrato de arrendamiento, el cual debía firmar para formalizar la posesión de local multicitado.-----

---- En torno a la comunicación por Whatsaap entre el ***** y la querellante del diecisiete al treinta de marzo de dos mil dieciséis, es jurídicamente válido lo concluido por el Juez de la causa, esto es, que ***** tenía conocimiento que la acusada “*traspasó*” sin su consentimiento el negocio establecido en el local comercial multicitado.-----

---- Por último, la conversación electrónica entre la acusada y la querellante no consta por WhatsAap como lo señaló el Juez de origen, sino por mensajería instantánea de Facebook, en el cual también se advierte que la agente del delito “*traspasó*” que hizo la agente del delito del local comercial denominado “*Conceptos*”, lo cual originó un problema con el dueño del local, debido a que no se podía ceder ni subarrendar el local comercial relacionado con el presente asunto. Además, tal como lo determinó el Juez de origen,



la acusada aceptó en la conversación devolver el dinero de la querellante, y además manifestó “... esto no se hace. Yo te pase conceptos de buena fe...”-----

---- **5.** Declaraciones testimoniales de ***** Flores,
*****,

***** .-----

---- El primero de los nombrados el cinco de mayo de dos mil dieciséis, dijo:-----

*“Que comparezco ante esta autoridad con la finalidad de dar cumplimiento a la cita que me fue enviada, y para tal efecto manifiesto lo siguiente: primeramente quiero manifestar que yo soy empleado y laboro para la empresa ***, la cual tiene sus oficinas en *****
**, en donde tengo laborando por espacio de treinta días aproximadamente y mis horas laborales son de ocho de la mañana a ocho de la noche, y percibo un sueldo de un mil quinientos pesos semanales, con un día de descanso siendo el día viernes, sigo declarando y una vez que se me enteró del motivo por el cual se me requiere ante esta autoridad, manifiesto que no recuerdo el día pero era a finales de marzo yo me encontraba trabajando en el área de la Plaza Reforma Express, y para ser exacto me encontraba del lado poniente de la misma, y eran como las diez u onde de la mañana cuando observé que llegó una señora, la cual describo como de tez blanca o güerilla, como de 1.64 metros de estatura y esta muchacha o señora se acercó hacia un local donde está un negocio que se llama conceptos, dicho local estaba cerrado es decir no había gente en su interior, después me acerqué hacia ella y le pregunté, qué hacía y contestó que era la que rentaba el local, en eso le comuniqué a mi supervisor y le dije que se encontraba una señora la cual se decía se decía que era la que rentaba el local, y es cuando mi supervisor dijo que no había problema que se trataba de la que rentaba el local donde está el negocio de conceptos, la verdad no recuerdo el nombre de la señora que me dio y que era la que rentaba el local, sigo declarando que la señora estuvo observando por espacio de diez a quince minutos para posteriormente se retiró del local, pero esta señora nunca sustrajo nada, es más, ni se metió, siendo todo lo que miré y me consta y es todo lo que tengo que declarar...”³¹”*

---- Posteriormente, ***** amplió su declaración el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, donde señaló:-----

*“...que efectivamente fui empleado vigilante de de la empresa ***, y tuve conocimiento de los hechos denunciados ante esta*

31 Fojas 76 a 78, tomo I.

autoridad por la C. ******, ya que en su momento rendí mi declaración testimonial en relación a dichos hechos, y una vez que he sido enterado del motivo por el cual soy requerido por esta autoridad, refiero que reconozco plenamente y sin temor a equivocarme el escrito que en este momento se me pone a la vista y en el cual plasme los hechos sobre la sustracción de unos objetos del interior de él local conceptos por parte de la señora ******, y lo reconozco ya que el mismo fue escrito por mi puño y letra, y refiero que el día no lo recuerdo pero fue en el mes de marzo del año dos mil dieciséis, siendo las ocho cuarenta de la mañana, cuando llego hasta la plaza comercial reforma expres la señora ******, quien llego acompañada por un cerrajero y estaban en la puerta del local conceptos, quien me dijo tenía por nombre ****** y que había sido contratado por la señora ****** para cambiar la chapa del local conceptos, por lo que me acerque al lugar la señora ****** me dijo que ella era la dueña del local y que podía preguntar con mi superior, por lo que a mí se me hizo extraño ya que la única que conocía era una muchacha de nombre ******, quien era la dueña motivo por el cual le llame a ****** quien al parecer se apellida Reyes, a quien le hice del conocimiento lo que estaba sucediendo y me dijo que efectivamente la señora ****** era la dueña del local, por lo que cerciorado de la información que me daba la señora ******, me quede en el lugar apreciando que una vez que el cerrajero cambio la chapa de la puerta la señora ****** saco del lugar 4 vidrios para mesa, 4 mesas, una lámpara de mesa y una secadora para pelo, tal y como lo establecí en el escrito que se tengo a la vista, por lo que al retirarse la señora ****** llego la muchacha ******, quien intento abrir el negocio pero como ya se había puesto otra cerradura ella no pudo abrir la puerta, y se me pregunto si sabía algo y les dije que no, pero la verdad de los hechos es lo antes manifestado, reconociendo que dicha información fue omitida en mi declaración testimonial anteriormente vertida, por temor a verme involucrado en cuestiones legales, pero lo anteriormente manifestado es la verdad de los hechos tal y como obra en mi reporte con el que cuenta esta autoridad...³²”

---- El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete,

***** señaló:-----

“... que la de la voz trabaje en el negocio conceptos, en el periodo del año 2014 al mes de marzo del año 2016, manifestando que trabaje para la C. ******, ya que ella era la propietaria del negocio Conceptos, el cual era destinado para manicure y pedicure, así como instalación de uñas, sigo manifestando que en el mes de diciembre del año 2014, la C. ****** nos dijo a mí y a otras empleadas, que iba a traspasar el negocio y que la nueva propietaria seria la C. ******, por lo que al pasar el mes de diciembre en el mes de enero la C. ******, fue la nueva propietaria del lugar, y me dejo seguir laborando en el negocio conceptos, así como a ******, por lo que cada mes, ****** me decía que le separara dinero ya que yo era la encargada y por mes le daba diez mil pesos, para que ******, fuera a hacer el pago de la mensualidad por el traspaso del local que tenía que pagar a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

***** ***, ya que el traspaso fue por la cantidad de cien mil pesos, así mismo tengo del conocimiento que *****, le entrego a ***** una cantidad de dinero producto de la venta de su camioneta ya que esto lo sé porque ***** me lo menciono, y ***** termino de cubrir el pago por el traspaso, así mismo refiero que las mensualidades del negocio por la renta le eran pagadas al Arquitecto *****, quien es el dueño de la plaza comercial Reforma Expres, donde se encuentra el negocio conceptos, así mismo menciono que la C. ***** y ***** , comenzaron a tener problemas ya que la C. ***** , quería de nueva cuenta el negocio ya que ***** metió mucha publicidad y nos comenzó a ir muy bien, por lo que la C. ***** , quiso de nueva cuenta el negocio, acudiendo al negocio en el mes de enero y llego agresiva ya que andaba tomando en el restaurante Bahía, que esta enseguida del negocio en la misma plaza comercial, por lo que estaba muy agresiva, y me dijo que le diera las llaves del negocio y le dije que no le iba a dar nada y en ese momento llame a ***** , ya que ella era la nueva propietaria y me dijo ***** que se las diera que no me metiera en problemas, ya que la señora estaba gritando en el lugar y de manera violenta me hablaba, por lo que le puse las llaves en una mesita que estaba en el negocio y ***** , las tomo y me decía que me saliera del negocio y que quería que yo arreglara las cosas como gente adulta, haciendo referencia que quería pelear conmigo, pero una clienta que estaba en el lugar y que la conocía, le dijo que tienes ***** , si puede ser tu hija, por lo que ***** , se salió del local, y al día siguiente un velador de nombre ***** , me comento si me había peleado con la señora ***** y le dije que no y me dijo que él la había visto el día anterior y que le había dicho, que si yo le pegaba mucho que nos separara, así mismo manifiesto, que en el mes de marzo del año 2016, al llegar al negocio serian aproximadamente las nueve de la mañana, al llegar al lugar me di cuenta que estaba ***** afuera y ***** , y me dijeron que habían cambiado la chapa del negocio y observe que hacían falta muchas cosas en el interior, por lo que ***** , le llamo al arquitecto para saber porque habían cambiado las chapas ya que el velador ***** le dijo a ***** que había ido ***** y que como era la dueña no podían hacer nada, por lo que el Arquitecto le dijo a ***** que primero arreglaran el problema ellas, por lo que hasta la fecha sigue el problema, así mismo refiero que el mobiliario que estaban en el interior del negocio Conceptos, y que fueron producto de la compra que hizo ***** a ***** , estas se encuentran en el negocio Yo y El, el cual se ubica en la *****
*****, cuya dueña del negocio es la C. ***** , de quien desconozco sus apellidos, ya que me entere por parte de una compañera de dicho negocio de nombre *****, quien también laboro en Conceptos, y quien conoce el mobiliario, me dijo que la señora ***** las había vendido al negocio yo y el, siendo todo lo que manifiesto de momento.³³”

---- El catorce de octubre de dos mil veintiuno,
***** amplió su testimonio a través de
preguntas formuladas por el defensor particular, cuyo contenido es

el

siguiente:-----

“EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO *****
 DEFENSOR DEL INculpADO Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante.- Acto seguido el C. JUEZ, acuerda: El interrogatorio se hará por conducto de este Juzgado, previa calificación de legales de las preguntas formuladas por la defensa con fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales Vigente.- PREGUNTA UNO.- Puede decirnos el por que dejó de trabajar con la señora ***** en el negocio Conceptos.- Calificada de legal, contestó: Sí, por que ella nos desalojó del local, llegamos y ya estaba cerrado y había cambiado la chapa y no había mesas, no tenía las tapas de arriba el cristal y ya no podíamos trabajar.- PREGUNTA DOS.- Puede decirnos como era el trato que recibía de la señora ***** durante el tiempo en que trabajó para ella.- Calificada de legal, contestó: En su debido tiempo era bien.- PREGUNTA TRES.- Puede decirnos si la señora ***** tenía equipado con mobiliario, instrumentos y demás objetos propios para el funcionamiento de la referida negociación.- En este acto el Agente del Ministerio Publico refiere que la pregunta se encuentra capciosa.- En este acto el Juez manifiesta: Puede replantear la pregunta defensa.- En uso de la voz de la defensa: El mobiliario e instrumentos y demás objetos que se hacía para la negociación le pertenecían a la Señora *****.- Calificada de legal contestó: No, ya casi no teníamos nada por que no había gente por que no había publicidad.- PREGUNTA CUATRO.- Puede decirnos además de usted que otras personas trabajan para la señora ***** en el negocio conceptos.- Calificada de legal, contestó: Era ***** y ***** y yo.- PREGUNTA CINCO.- Puede decirnos si además de usted y sus compañeras acudía la señora ***** para atender el negocio conceptos, o bien dejaba una persona encargada.- Calificada de legal, contestó: Yo era la encargada.- PREGUNTA SEIS.- Puede mencionar si observó en algunas o varias ocasiones a la señora ***** acudía al negocio Conceptos en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.- Calificada de legal, contestó: Sí.- PREGUNTA SIETE.- Puede decirnos si la señora ***** celebró un contrato de traspaso o compraventa del negocio.- Calificada de legal, contestó: Sí.- PREGUNTA OCHO.- Con quien celebró la señora ***** el contrato de traspaso o compraventa del negocio conceptos.- Calificada de legal, contestó: fue de palabra con ***** nada más.- PREGUNTA NUEVE.- Puede manifestar si usted estuvo presente en el momento que la Señora ***** celebró el contrato de traspaso o compraventa.- Calificada de legal, contestó: solo esa vez que lo hizo de palabra que estábamos las cuatro, nos avisó que iba a cambiar de dueño nada más.- PREGUNTA DIEZ.- Puede mencionar cuanto se pagaba de renta mensual del local donde se encuentra el negocio conceptos.- Calificada de legal, contestó: Diez mil pesos.- PREGUNTA ONCE.- Puede decirnos en que cantidad supuestamente vendió o traspasó el negocio denominado Conceptos la señora *****.- Calificada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de legal contestó: Cien mil pesos.- PREGUNTA DOCE.- Puede decirnos como le consta la respuesta dada a la pregunta anterior.- Calificada de lega, contestó: Por que yo le daba el dinero a ***** para que depositara, yo los tikets que dan los bancos.- PREGUNTA TRECE.- Puede decirnos si la señora ***** le ofreció a usted el traspaso o compraventa del negocio Conceptos.- Calificada de legal, contestó: No no me lo ofreció.- PREGUNTA CATORCE.- Puede decirnos si en el caso de que a Usted supiera que la señora ***** quería vender o traspasar el negocio denominado conceptos por la cantidad de cien mil pesos, Usted como empleada mostraría su intención de comprar o aceptar el traspaso por esa cantidad.- se desecha por capciosa y no tener relación con los hechos.- PREGUNTA QUINCE.- Puede decirnos si el dinero que se le pagaba a la señora ***** provenía del negocio conceptos por la venta del negocio o traspaso.- Calificada de legal contestó: Sí, pero también ella vendió su camioneta para pagarselo.- En este acto la defensa refiere que ya no es su deseo seguir interrogando a la declarante.

Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto seguido se reserva el derecho a interrogar.

Acto seguido se le da la voz al C. LIC. ***** ,DIJO: Acto seguido se reserva el derecho a interrogar. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, y una vez que la leyeron, ratificaron y firmaron los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia judicial. DOY FE.”

---- El treinta de octubre de dos mil diecisiete,

***** dijo:-----

“...soy propietaria del local comercial ***** , mismo que se encuentra ubicada en ***** , haciendo mención que aproximadamente en el mes de mayo o junio del año dos mil dieciséis, una empleada que tengo laborando de nombre ***** , me comento que tenía una conocida que estaba vendiendo muebles para salón de belleza y que quería dos mil pesos por dos mesas con dos sillas, respectivamente, por lo que se me hizo un precio accesible para mis facilidades financieras en ese entonces, motivo por el cual decidí aceptar la oferta que me hacia mi empleada, por lo que le entregue a Gema los dos mil pesos, y al día siguiente los muebles que compre por conducto de Gema, se encontraban en mi negocio, pero al verlos me percate que estaban en deterioradas condiciones, por lo que solo los tuve aproximadamente unos dos meses en mi negocio y posteriormente los tire a la basura, únicamente me quede con el vidrio que tenían las mesas, ya que estos los ocupo para proteger las nuevas mesas que mande hacer, así mismo refiero que mi empleada aun se encuentra laborando en mi negocio y ahí puede ser localizada a fin de que haga del conocimiento a esta autoridad sobre quien fue la persona que le vendió los muebles que tuve en mi negocio, ya que la de la voz, desconozco quien haya sido la persona que le vendió los muebles, antes mencionados, siendo todo lo que puedo manifestar de momento,

por ser así cómo ocurrieron las cosas antes mencionadas. Acto continuo el suscrito fiscal investigador, procede a poner a la vista de la compareciente una impresión fotográfica en donde aparecen unas mesas tubular con cristal, así como una silla de color verde limón con negro y se le pregunta a la compareciente si reconoce dichos objetos a lo que manifiesta: efectivamente se trata de la mismas mesas con sillas que adquirí por medio de mi empleada de nombre Gema, como anteriormente manifesté.³⁴»

---- Por último, ******, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, manifestó:-----*

*“...que la de la voz conozco a la señora ***** desde hace aproximadamente tres años ya que yo trabajaba con la señora ***** y ella metió a trabajar ahí a *****, en un salón de belleza y spa denominado CONCEPTOS ubicado ***** que se encuentra frente al HEB en esta ciudad, agregando que en relación a lo del traspaso del local de eso no tengo conocimiento ya que yo me Sali de trabajar como cuatro meses por que estaba embarazada y cuando regrese como en octubre del año 2015, ya se encontraba trabajando ***** ya que era la encargada o dueña del negocio e incluso a ella fue a quien le pedi trabajo y después me Sali de trabajar de ahí como en el mes de diciembre del mismo año, así mismo en relación a los hechos manifiesto que en relación a las mesas esas se las compramos a la señora ******, siendo estas dos mesas en mil pesos cada una ya que nos dijo que las había sacado por que estaban en muy mal estado y esas mesas en si también ya estaban feas, ya que a nosotros no nos sirvieron mucho, las usamos como tres meses, así mismo en relación a los cristales de las mesas, esos aun se encuentran en el interior del local, mismas de las cuales se me ponen a la vista unas fotografías donde aparecen las mencionadas mesas las cuales, reconozco plenamente y de las mismas se encuentran solo los vidrios en el interior del local de CONCEPTOS, siendo todo lo que deseo manifestar.³⁵”**

---- Medios de prueba que el Juez de origen valoró como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ponderación que se considera jurídica, ya que el testimonio es un prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que es un acto procesal, por el cual una persona informa a la

34 Fojas 139 a 143, tomo I.

35 Fojas 147 y 148, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- Importa destacar que esa declaración proviene de persona digna de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.-----

---- Del testimonio de ***** se obtiene que era empleado de seguridad de la empresa **** en la Plaza Reforma Exprés por el lado poniente, y a finales de marzo de dos mil dieciséis, como a las diez u once de la mañana, observó que llegó una señora de tez blanca de un metro sesenta sesenta y cuatro centímetros de estatura, quien se acercó al local “Conceptos”, el cual estaba cerrado y sin personas en su interior. Que se acercó a ella y le preguntó qué hacía, la mujer le contestó que era la que rentaba el local, que comunicó eso a su supervisor quien le dijo que no había problema por que era la persona que arrendaba el sitio. Que la persona (la cual no recordaba el nombre) estuvo observando por diez o quince minutos el interior del negocio y se retiró sin que sustrajera nada.-----

---- Posteriormente, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ***** se retractó de su dicho, ya que ante la sede ministerial dijo que efectivamente, había trabajado para la empresa

****, y que si tuvo conocimiento pleno de los hechos denunciados por la querellante, incluso, dejó asentado por escrito los hechos que plasmó cuando la agente del delito en mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho de la mañana, sustrajo objetos del local “Conceptos” en la Plaza Reforma Exprés, documento que el agente ministerial puso a la vista y lo reconoció por haber sido firmado por puño y letra. Dijo que observó cómo la acusada llegó acompañada de un cerrajero de nombre *****, que había sido contratada por la agente del delito para cambiar la chapa de la puerta del local. Que la señora “*****”, le dijo que ella era la dueña, que podía preguntar a su superior.-----

---- ***** dijo que se le hizo extraño, ya que él tenía conocimiento que la dueña era “una muchacha de nombre *****”, por lo que llamó a su supervisor ***** para que hiciera del conocimiento lo que sucedía, quien le dijo que la encausada era la dueña del local, por lo que al cerciorarse de esa información, se quedó para ver cómo el cerrajero cambió la chapa, y la agente del delito sacó del interior cuatro vidrios para mesa, cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo.-----

---- Posteriormente arribó al sitio ***** quien intentó abrir el negocio pero no pudo abrir la puerta, que le preguntó a él si sabía algo, pero le dijo que no, pero que no dijo los hechos que le constaban en la primera declaración para no verse involucrado en temas legales.-----

---- La retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los



hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.-----

---- Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, esta Alzada estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla como cierta por el sólo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.-----

---- Los requisitos que deben colmarse son los siguientes:-----

---- 1. Verosimilitud. Implica que los hechos en que se apoye la retractación, deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el por qué se dio la modificación o cambio de los hechos.-----

---- 2. Ausencia de coacción. No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de la violencia física o moral.-----

---- 3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción, que administrados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.-----

---- De tal manera que, si no se cumple con alguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación, pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al

principio de inmediatez procesal el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.-----

---- En el presente caso, del estudio exhaustivo de las constancias que obran en la causa penal, se arriba a la conclusión de que se reúnen los requisitos señalados, ya que la posterior declaración de ***** es verosímil, puesto que en su nueva versión explicó que fue omiso en señalar las particularidades que observó, por temor verse involucrado en problemas legales. Además, su segunda manifestación fue realizada de manera libre y sin coacción. Por último, el requisito señalado como número tres, relativo a la existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación, se cumple, en virtud de que en autos consta el documento que reconoció de su puño y letra, el cual fue agregado por la querellante mediante escrito de doce de octubre de dos mil diecisiete, que adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación que ***** de su declaración inicial.-----

----- Se afirma lo anterior, porque de la lectura del escrito que reconoció el testigo, se advierte que su retractación se sustentó en que la acusada no había cambiado la chapa del local, y no había sustraído los objetos del local, cuando en la especie, el testigo sí dejó asentado por escrito lo que observó, según la literalidad del documento, a saber:-----

“ ... 08:40- EL SR-***** CAMBIA LA CHAPA DE LA PUERTA POR ORDEN DE LA SRA- ***** DEL NEGOCIO CONCEPTOS -. SACANDO - 4 VIDRIOS, UNA LAMPARA DE MESA Y UNA SECADOR DE PELO... 9:12- SE RETIRA DEL NEGOCIO LA SEÑORA CARRION- E ENTERA EL ***** DE LA SITUACION SE LE COMENTO AL SUPERVISOR *****-...”



---- Por lo tanto, ante la existencia de medios de prueba que corroboran la retractación del acusado, que constituye el requisito que debe colmarse para poder otorgarle valor, esta Alzada la considera jurídica la conclusión del Juez de la causa en otorgarle valor indiciario.-----

---- Es aplicable, en ese aspecto del caso que se analiza, el criterio de la Décima Época; Registro: 2006896; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.); Página: 952, que es del siguiente literal:-----

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”

---- Es importante mencionar, la Sexta Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el Toca Penal 151/2019, ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo de careos procesales, en el cual incluía a la acusada con *****³⁶, sin embargo, en el domicilio proporcionado cuando declaró en la sede ministerial, ya no lo habitaba³⁷, y no se logró la localización de domicilio diverso, según consta en las fojas

36 Fojas 513 a 546, tomo II.
37 Fojas 604 a 606.

seiscientos veinticuatro, seiscientos treinta y cuatro, seiscientos treinta y seis, seiscientos cuarenta y tres, setecientos quince, setecientos veinticinco, setecientos veintiséis y setecientos cincuenta y siete, y en consecuencia, se desahogó diligencia de careo supletorio³⁸, con lo que se cumple con lo ordenado por la Magistratura, puesto que el Juzgador y el agente del Ministerio Público realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo existieron razones para no localizarlo, y además, ese testigo no localizado no es la única prueba que depende la condena.-----

---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y contenido:-----

“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO. Ante una actitud inobjetablemente pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, el juez está imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante aquél en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece. Por el contrario, para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que -por el principio de presunción de inocencia- la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio. Así, la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia se actualiza solamente si existe una buena razón para ello, la cual, además debe probar la parte interesada en perseguir la acusación. De igual forma, ella debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada. No obstante, incluso ante lo que pudiera constituir una buena razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio deben no ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación; es decir, no deben ser tomadas en cuenta cuando es posible advertir que, sin ellas, la acusación simplemente colapsa. Así, una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba, siempre que (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo

38 Folios 786, tomo II.



dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) el dicho del testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena.³⁹”

---- Al respecto, es infundado el agravio del defensor particular al referir que el testimonio de ***** , y la constancia por escrito que levantó el treinta de marzo de dos mil dieciséis, no coincide con los que imputa la querellante. En efecto, de la noticia criminal se obtiene que los objetos materia del apoderamiento son cuatro mesas para manicure, cuatro lámparas de escritorio, cuatro lámparas LED, sesenta y cinco geles IBD, treinta y cinco lockers evolución, quince organicgel, setenta bolsas de tips, ciento cincuenta esmaltes, trescientos acrílicos de colores, dos salas, un minisplit, una televisión, un sillón de pedicure y un boiler, así como, decoraciones, accesorios y material de trabajo. En cambio, de lo narrado y asentado por el testigo presencial del acto de ocupación, se advierte que los objetos que sustrajo la agente del delito, son: cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo.-----

---- De ahí que, con independencia que ese medio probatorio únicamente tiene por justificado que el apoderamiento derivó únicamente de cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo, ello no implica que el dicho de ***** no sea útil para comprobar la ocupación furtiva del treinta de marzo de dos mil dieciséis por la agente del delito.-----

---- Al respecto, es necesario establecer que existen tres situaciones donde un medio de prueba corrobora a otro, a saber: 1. Hay “corroboración propiamente dicha”, cuando existen dos o más

39 Registro digital: 2014337, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. XLVIII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 463, Tipo: Aislada.

medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); 2. Existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente, 3. Hay “corroboración de la credibilidad” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).-----

---- Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada de rubro: “*VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO*”⁴⁰.-----

---- De ahí que, se realiza una ponderación del testimonio de ***** , con la declaración de la querellante, y al efecto se precisa que existe corroboración en los siguientes aspectos: tanto en el acto de ocupación por la agente del delito, así como el apoderamiento de objetos del interior. Y particularmente, existe convergencia que los únicos objetos sustraídos consistieron en cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo, sin que lo anterior implique destruir la primera conclusión en su valoración, puesto que si es coincidente en el primer punto, y en el segundo punto, parcialmente, lo que incide para tener acreditados los hechos materia de la controversia penal, y no

40 Tesis aislada localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2007739, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), Página: 621.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

respecto de la idoneidad del testigo, el cual fue superado al señalar que presencié los eventos que narró conforme a su declaración.-----

---- De la declaración de ***** , se obtiene que ésta era empleada de la acusada del dos mil catorce a marzo de dos mil dieciséis, quien era dueña del negocio denominado “Conceptos”, dedicado a la manicura, pedicura e instalación de uñas. Que en el mes de diciembre de dos mil catorce, la agente del delito dijo a las empeladas que la nueva dueña sería ***** ***** , por lo que a partir del mes de enero, la nombrada le permitió seguir trabajando en ese sitio, así como a ***** .-----

---- Precisó, la querellante cada mes le separaba el dinero a la acusada y ella era la encargada de pagarle mensualmente la cantidad de diez mil pesos por el “*traspaso*” del local, el cual fue por la cantidad de cien mil pesos; además, dijo que la querellante vendió su camioneta y la cantidad de dinero que obtuvo se la entregó a la encausada, quien recibió el dinero completo por la mencionada transacción.-----

---- Manifestó, las mensualidades del negocio por la renta eran pagadas al arquitecto ***** , quien es el dueño de la plaza comercial Reforma Expres donde se encuentra el local.-----

---- Que el problema entre la acusada y la querellante derivó por que la primera quería de vuelta el negocio, ya que se le había invertido en publicidad gracias a la intervención de ***** , por lo que ***** quería el negocio de vuelta.-----

---- Dijo, en el mes de enero de ese año, la agente del delito acudió de manera violenta y alcoholizada exigiéndole las llaves del

establecimiento, que comunicó de esto a la pasivo del delito, quien le dijo que le entregara las llaves para no generar más problemas, que las dejó en una mesita y se salió, no sin antes ser retada por la encausada de que arreglaran el asunto como adultas, esto es, le insinuó que fuera a golpes, intención que fue frenada por una clienta que se encontraba en el local.-----

---- Al día siguiente, un velador de nombre ***** le preguntó si se había peleado con la encausada, por que ésta le dijo a él, que si la testigo le pegaba, que las separara.-----

---- Particularmente, la testigo manifestó que en el mes de marzo de dos mil dieciséis, al llegar al negocio a las nueve de la mañana aproximadamente, se dio cuenta que la pasivo del delito y ***** se encontraban afuera, quienes le dijeron que no podían entrar ya que habían cambiado la chapa. La testigo dijo que observó cómo faltaban cosas en el interior, y que ***** llamó al arquitecto para saber la razón del cambio de la cerradura, ya que el velador ***** le había dicho que como ***** era la dueña, no habían podido hacer nada. El arquitecto dijo a ***** que primero arreglaran el problema ellas.-----

---- Por último, la testigo refirió que tuvo conocimiento por *****, ex compañera de trabajo, en torno a la venta de los objetos sustraídos por la agente del delito a ******, quien es dueña del negocio “Yo y El”.-----

---- En el interrogatorio efectuado por el defensor particular a ***** el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se obtiene que dejó de trabajar con la señora ***** por que las desalojó del local, que llegaron y ya estaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cerrado y había cambiado la chapa y no había mesas, no tenía las tapas del cristal y ya no podían trabajar; que el trato con la acusada era bueno; que el mobiliario era muy poco ya que no había gente ni publicidad; ***** y ***** eran sus compañeras de trabajo; que ella era la encargada del negocio; que observó que la acusada acudía con regularidad al local. Que sí tuvo conocimiento del traspaso del negocio entre la agente del delito y la querellante, que se hizo de manera verbal; que estuvo presente ya que la encausada les avisó a las cuatro que iba a cambiar de dueña; que la cantidad de la compraventa fue de cien mil pesos; que le consta esa situación ya que ella daba el dinero a ***** para que depositara y los tickets que dan los bancos; que el dinero que pagó la querellante a la acusada por el concepto del traspaso provenían del negocio y de una camioneta que vendió.-----

---- Al respecto, es infundado el agravio del defensor particular del inconforme, al señalar que no estuvo presente al formalizar el contrato verbal de traspaso entre la agente del delito y la querellante, ni el precio por el cual se pactó ese convenio (cien mil pesos). Es infundado ese planteamiento, ya que basta analizar la pregunta once que se formuló en el interrogatorio de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se preguntó a la pasivo si a parte de vender su camioneta, utilizó otra fuente de financiamiento para pagar a la acusada el traspaso del negocio, a lo que ***** respondió que no, por lo que no se encuentran discrepancias entre lo narrado por la víctima y la testigo en análisis, ya que la portadora de la noticia criminal fue enfática en señalar que la única fuente de financiamiento para

cumplir la cesión de derechos a la agente del delito, fue precisamente la venta de su bien motriz.-----

---- Tocante al argumento del apelante, al referir que ***** no coincide en el pago de las mensualidades por la renta del negocio al arquitecto *****, dueño de la Plaza comercial Reforma Expres, sitio donde se encuentra el bien inmueble, argumento que es intrascendente, puesto que la controversia en el presente caso radica en la ocupación de treinta de marzo de dos mil dieciséis, y si el predio se encontraba en disputa, y no así la forma de pago y la cantidad al responsable legal del establecimiento comercial.-----

---- Por otra parte, es infundado el agravio del recurrente al señalar que existen discrepancias entre el dicho de la querrela y la testigo en estudio, respecto a la petición de la acusada de que les entregaran las llaves. En efecto, de la noticia criminal se advierte que el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la agente del delito pidió las llaves a ***** , sin embargo “... *la señorita ***** no salió...*”, y de la declaración de ésta de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, hizo alusión a que la acusada acudió en enero de dos mil dieciséis, y que puso las llaves en una mesita que estaba en el negocio, de lo que se infiere que se tratan de dos momentos distintos, puesto que en el primer caso, la testigo no atendió a la provocación de la agente del delito para que le abriera la puerta del negocio, y en el segundo, ésta se encontraba en el interior, incluso, una clienta intervino para que cesara la agresión, con lo que se justifica que tanto la querellante como la testigo, hacen alusión a momentos diversos en los que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

inconforme exigía la entrega de las llaves del local, distinto a lo manifestado por el defensor particular.-----

---- Por último, el apelante señala en su escrito de agravios que la declaración de ***** fue dada siete meses después, y la de *****, un año y ocho meses, por lo que considera que esos testimonios fueron reflexionados para perjudicar a la acusada.-----

---- Es infundado ese agravio toda vez que el paso de tiempo entre el hecho delictivo y la narrativa de un testimonio, no es un factor por sí mismo para restar valor probatorio al dicho de los testigos. Se explica.-----

---- En la producción de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como fase del conocimiento, se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica.-----

---- Entonces, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio.-----

ACTUACIONES

---- Por tanto, de la declaración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original lo que únicamente puede considerarse cuando se manifiesta de momento a momento los hechos acontecidos en determinada fecha. Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de rubros y contenidos:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.⁴¹”

“TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es

41 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173487, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 356, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.⁴²”

“DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.⁴³”

---- Para valorar el testimonio de ***** y ***** , no deben atenderse aspectos de temporalidad cuando supuestamente presenciaron el hecho delictivo, sino a cuestiones particulares y los impulsos motivadores o la

42 Registro digital: 2013778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2369, Tipo: Aislada
43 Registro digital: 2016035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2013, Tipo: Jurisprudencia

espontaneidad e independencia del testificante. La prueba testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora.-----

---- Esto significa "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "históricocrítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada" que conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer por lo que debe ser una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo



el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante.----

---- Lo anterior, conforme a la tesis de rubro *“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS “IMPULSOS MOTIVADORES” O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE”*⁴⁴.-----

---- Además, tiene aplicación la tesis de rubro y contenido:-----

“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.

La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria,

44 Registro digital: 174201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis:II.2o.P.204 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Tesis Aislada.

las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.”

---- De ahí que sea jurídicamente irrelevante la temporalidad en la que ***** y *****, el tiempo en que presenciaron los hechos que narraron, y cuando lo hicieron, sino que la idoneidad de su testimonio depende de aspectos como la credibilidad de su dicho, la exactitud de la narrativa, los impulsos que motivaron a declarar en el sentido que lo hicieron, y a su vez, si lo que captaron y comprendieron refleja lo narrado en su dicho.-----

---- En el caso de *****, si bien declaró haber laborado para la querellante, y en anterior ocasión para la acusada, el punto en el que declara es totalmente imparcial, puesto que reconoció ser empleada del local comercial “Conceptos” donde se brinda el servicio de manicura y pedicura, le consta que entre ambas existió un convenio de cesión de los derechos entre la agente del delito y la pasivo, que si bien, no conoció del momento exacto en el que se materializó ese pacto, fue clara en señalar que en diciembre de dos mil catorce, la sentenciada comunicó a ella y las demás empleadas de la transacción, referencia que aunada a la versión de la querrela, y la copia de los comprobantes de depósito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

se adquiere la debida razonabilidad de que su testimonio se encuentra orientado a esclarecer los hechos, y no a perjudicar a la encausada como lo aseguró el apelante en su escrito de agravios.---

---- Por su parte, es notoria la independencia con la que declaró ***** , puesto que al ser guardia de seguridad de una empresa privada, que no guarda relación con la querellante o la activo, manifestó de la intervención que tuvo en el acto de ocupacional del treinta de marzo de dos mil dieciséis, y narró de manera congruente y pormenorizada, los actos que con el ejercicio de su labor, se cercioró con su supervisor si permitía o no el ingreso, particularidades que dejó asentado en un escrito de esa propia fecha, el cual se le puso a la vista y reconoció.-----

---- Motivos por los cuales, los referidos testigos si son útiles para probar los hechos narrados en la querella, distinto a lo señalado por el inconforme en su pliego de agravios.-----

---- En cambio, ***** manifestó ser propietaria del local comercial ***** , que se encuentra ubicado en ***** que en los meses de mayo y junio de dos mil dieciséis, una de sus empleadas de nombre ***** , le comentó que una conocida de ella vendía mobiliario de salón de belleza, que quería dos mil pesos por dos mesas con dos sillas, al ser un precio accesible, entregó a su empleada el dinero, pero al verlos se percató que estaban deteriorados, que los tuvo aproximadamente dos meses y los desechó, y se quedó solo con los cristales. Al finalizar su declaración, reconoció por fotografías el mobiliario que había adquirido a través de su empleada.-----

ACTUACIONES

---- Por último, ***** dijo que conocía a la agente del delito ya que había laborado para ella, y que era compañera de la querellante quien fue contratada para laborar, que no tuvo conocimiento el traspaso, pero que se salió de trabajar por que estaba embarazada, y cuando regresó en octubre de dos mil quince, ya estaba trabajando ***** , que incluso fue a la que le pidió trabajo, que se salió de ahí en diciembre de ese año.-----

---- En relación al mobiliario, manifestó que compró a la agente del delito dos mesas en mil pesos cada una, las cuales utilizaron por tres meses por el deterioro, que sólo se quedaron con los cristales los cuales sirvieron de superficie para las nuevas mesas que se mandaron hacer, objetos que reconoció tras mostrárselas por fotografías.-----

---- **6.** Careos procesales celebrados entre la acusada y la querellante el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a saber:-----

*“En Nuevo Laredo, Tamaulipas; a (16) dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Por lo que una vez leídas las declaraciones tanto del procesado como de la ofendida y una vez que las escucharon, primeramente el ofendido ***** , manifiesta: Que ratifico la declaración que rendí ante el Ministerio Público el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, por ser así la verdad de los hechos.- Por su parte manifiesta el inculpado ***** , que ratifico la declaración que rendí ante el Agente del Ministerio Público el día veinte de abril del dos mil dieciséis, así como la diversa declaración que di ante esta Autoridad, el día seis de junio del año en curso, porque esa es la verdad de los hechos. Seguidamente se procede a llevar a cabo la diligencia de careo identificando a la procesado con el numero “1” y a la ofendida con el numero “2” y después de ser sometidos a un formal careo se obtuvo el siguiente resultado en el que manifestaron: 1.- SI TU DICES QUE YO TE VENDÍ MI NEGOCIO QUIERO UNA PRUEBA. 2.- LAS PRUEBAS AHÍ ESTÁN. 1.- ESO QUE ESTÁN MOSTRANDO NO SON PRUEBAS 2.- QUE SI SON PRUEBAS Y SON TESTIGOS Y DECLARACIONES .1.- LOS TESTIGOS QUE ESTÁN AHÍ SON FALSOS QUE HASTA REGRESARON A TRABAJAR DE NUEVO CONMIGO QUE ES DE NOMBRE ***** Y ***** . 2.- NO ES CIERTO ***** NO HA REGRESADO A TRABAJAR CON USTED .1.- EN CONCEPTOS SIEMPRE HE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

TENIDO ENCARGADA DEL NEGOCIO Y TU FUISTE UNA DE
ELLAS Y COMO TODAS SALISTE IGUAL DE ABUSIVA . 2.-
ESTAS MINTIENDO .1.- EL LICENCIADO SABRÁ QUE VA A
DECIR . 2.- SI. 1.- SI TU DICES QUE TE VENDÍ MI NEGOCIO EN
CIEN MIL PESOS POR QUE NO ME PAGASTE LOS CIEN MIL
PESOS COMPLETOS . 2.- POR TU ASÍ QUISISTE A SI MI LO
PROPUSISTE .1.- YO CREO QUE EN NINGUNA NECESIDAD
TENGO PARA VENDER MI NEGOCIO, MENOS EN ABONOS Y NO
CUESTA CIEN MIL PESOS. 2.- CUANDO ME OFRECISTE EL
NEGOCIO PARA TRASPASARLO QUE YO ERA UNA MUJER QUE
QUERÍA MUCHO DE SU ENTERA CONFIANZA POR ESO QUERÍA
QUE YO ME QUEDARA CON ESE NEGOCIO POR QUE ME VI
COMO UN A HIJA QUE YA ESTABA ABURRIDA DE BATALLAR
CON LA GENTE CON LAS EMPLEADAS .1.- SI TE VI COMO UNA
HIJA TAN QUE LA PRIMERA QUE TE SUBISTE AL AVIÓN Y LA
PRIMERA VEZ QUE VIAJASTE FUE POR MI. 2.- SI LA PRIMERA
QUE ME SUBÍ A UN AVIÓN FUE POR ELLA .1.- TENGO 12
AÑOS RENOVANDO MI CONTACTO CON EL SEÑOR MACEDONO
***** EN MI NEGOCIO LLAMADOS CONCEPTO Y LOS PUEDO
MOSTRAR . 2.- TAMBIÉN HAY UNA CONVERSACIÓN CON EL
SEÑOR MACEDONIO ***** EL CUAL TENIA CONOCIMIENTO DEL
TRATO DE BUENA FE VERBAL QUE HABIA HECHO Y ESTA
ANEXADO EN EL EXPEDIENTE .1.- EL SEÑOR MACEDONIO
***** ME COMENTO QUE LA SEÑORA ***** LE MARCO PARA
INFORMARLE QUE AHORA ELLA ERA LA DUEÑA DEL LOCAL Y
EL SEÑOR MACEDONIO ***** ME DIJO QUE BLOQUEO SU
NUMERO POR QUE NO QUERIA HABLAR CON ELLA . 2.- ESO
NO ES CIERTO EL SEÑOR MACEDONIO SE COMUNICO AL
LOCAL BUSCÁNDOME POR QUE EL QUERÍA SABER LA
VERDAD DE QUIEN ERA Y QUIEN LE ESTUVO PAGANDO LA
RENTA TODO ESE AÑO POR QUE A EL YA LE HABÍAN
LLEGADO LOS RUMORES DE QUE LA SEÑORA YA HABÍA
TRASPASADO EL LOCAL.1.- EL SEÑOR MACEDONIO ***** DE
LO ULTIMO ME DIJO DE ESTE TEMA FUE QUE SI NECESITABA
QUE TUVIERA QUE VENIR A DECLARAR VENIA. 2.- NO QUIERO
MANIFESTAR NADA.; manifiesta la procesada que no es su
deseo seguir interrogando a la declarante . Acto seguido se le
concede el uso de la ofendida pregunta:- SI YO IMAGINE EL
TRASPASO QUE HICIMOS DE BUENA FE USTED Y YO POR QUE
ESTÁN TODOS LOS DEPÓSITOS Y LAS DECLARACIONES DE
LAS MUCHACHAS QUE TRABAJARON CON LAS DOS, LA
DECLARACIÓN DEL VELADOR CUANDO FUE Y SACO LAS
CRISTALES Y LAS LAMPARAS. 1. SOBRE LOS DEPÓSITOS POR
QUE ERAS MI ENCARGADA EN ESE TIEMPO Y MIS
ENCARGADAS SIEMPRE ME HAN DEPOSITADO A MI CUENTA,
SOBRE LOS CRISTALES POR QUE SON LAS TERCERA VEZ QUE
CAMBIO DE MOBILIARIO Y POR ULTIMO SI EL VELADOR QUE
NO RECUERDO SU NOMBRE Y LA SEÑORA ***** ESTÁN DE
TESTIGOS POR QUE NO SE HAN PRESENTADO. 2.- SI SE HAN
PRESENTADO HAY DECLARACIONES ANTE MINISTERIO
PUBLICO POR SI NO ESTABA ENTERADA. En este acto se da
por terminada la misma firmando el acta respectiva los que en
ella intervinieron para constancia legal.-DOY FE”

“En Nuevo Laredo, Tamaulipas; a (25) veinticinco de noviembre
de dos mil veinte (2020), siendo las trece horas con treinta
minutos (13:30). Por lo que una vez leídas las declaraciones
tanto del procesado como de la ofendida y una vez que las
escucharon, primeramente el procesado *****,

*manifiesta: Que ratifico la declaración que rendí ante el Ministerio Público por escrito de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final de dicha declaración, así mismo ratifico la diversa declaración de seis de junio del dos mil dieciocho ante el Juzgado.- Por su parte manifiesta el Testigo ******, que ratifico la declaración que rendí ante el Agente del Ministerio Público el día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se procede a llevar a cabo la diligencia de careo identificando al procesado con el número "1" y a la testigo con el número "2" y después de ser sometidos a un formal careo se obtuvo el siguiente resultado en el que manifestaron: 1.- Quieres haer una pregunta. 2.- yo te depositaba el dinero a ello a vez diez mil pesos por semana, y le guardaba a ***** los tickets que yo guardaba. Según tu llegué borracha al negocio a que horas. 2. no me acuerdo y llegaste diciéndome que me saliera y ***** y también llegó. 1. fue a las once de la mañana a esa hora yo entre al negocio y estaban trabajando. 2. si y me quitaste del pedicuire si tu ya no eras dueña del negocio. 1. ni siquiera se de que me estas hablando. 2. que mentirosa ***** , porque le dejaste al velador si me pegas mucho me la quitas. 1. yo lo estoy haciendo?. 2. todos sabemos que es mentira lo que dices. 1. exactamente. 2. algo mas que quieres preguntar de tus mentiras. 1. la verdad que se hicieron ideas en sus cabezas. 2. si fuera tu negocio me hubieras sacado. 1. no es mi estilo y les he hablado de manera educada a todas mis empleadas por mas de quince años. 2. yo ya dije toda la verdad y sabes que no es cierto. Seguidamente y en virtud de no avanzarse mas en la presente diligencia, advirtiéndose que los careos se mantienen en su versión, se da por terminada la misma firmando el acta respectiva los que en ella intervinieron para constancia legal. DOY FE."

---- Medios de prueba que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 193 y 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, y tiene por justificado que tanto la acusada como la querellante se mantenían en sus posturas narradas en la denuncia y en la versión defensiva.-----

---- **QUINTO. Comprobación del delito de despojo.** Al respecto, el Juzgador estableció que el primer elemento se configuraba ya que la agente del delito "... después de traspasar el negocio cuyo nombre y giro mercantil quedaron anteriormente precisados, y cuyo asiento de sus operaciones comerciales las tenía en el bien inmueble ubicado en

fueron coincidentes en señalar que no se les permitió el acceso al interior para determinar las condiciones en las que se encontraba el bien inmueble; máxime, que del mensaje de texto que ***** envió a ***** (con quien pactaba el arrendamiento del local), comunicó a éste en el mensaje vía WhatsApp de esa propia fecha a las nueve horas con quince minutos, a saber:-----

“3/30/16, 9:14 AM (íconos de*****): *****
 3/30/16, 9:15 AM (íconos de*****): Vinieron a cambiar la chapa otra vez
 3/30/16, 9:15 AM (íconos de*****): Y sacaron los muebles
 3/30/16, 9:15 AM (íconos de*****): Usted tenía conocimiento de esto
 3/30/16, 9:15 AM (íconos de*****): IMG-20160330-WA0009.jpg (archivo adjuntado)
 3/30/16, 9:59 AM (íconos de*****): Le estoy marcando de otro número por que no tengo minutos
 3/30/16, 10:01 AM (íconos de*****): Cambiaré la chapa y pondré una denuncia de robo
 3/30/16, 10:01 AM (íconos de*****): Por que se llevó las cosas”

---- Por esas razones, este Tribunal de Alzada comulga con la acreditación del primer elemento del delito.-----

---- Ahora bien, para acreditar el segundo elemento del delito, esto es, que la ocupación se realice de propia autoridad, el Juez de origen analizó las declaraciones de ***** y ***** , lo cual se considera ajustado a derecho, puesto que de esos medios probatorios se justificó de manera plena y directa, que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, actuó de propia autoridad al invadir el local comercial fedatado en autos, es decir, se posesionó de él como si tuviese la facultad de hacerlo, puesto que arribó al sitio con un cerrajero a quien ordenó que cambiara la chapa de la entrada al no contar con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

las llave que le permitiera el acceso, y además, sustrajo los objetos descritos por el guardia de seguridad.-----

---- Máxime, del testimonio de ***** de treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil diecisiete, se justificó que la acusada vendió a la segunda de las nombradas en mayo o junio de dos mil dieciséis, dos mesas con cristales para el negocio ***** , propiedad de la primera de las citadas, objetos que a la postre resultaron ser los que sustrajo la encausada del negocio “Conceptos”, puesto que las referidas testigos reconocieron los objetos por una fotografía mostrada por el agente del delito del interior de ese establecimiento comercial.-----

---- Al respecto, el defensor particular formula agravio en el sentido de que: *“... en este caso no se trata en sí de un despojo de bien inmueble o de un derecho real toda vez que la denunciante no acredito ser arrendataria del local que fuera utilizado para la negociación que supuestamente le traspasó mi defendida. Tampoco acredito la denunciante ser propietaria del giro de negocio que reclamo. Esto es en razón de que mi representada mostró y mencionó la existencia de contratos de arrendamiento a su nombre celebrado con el arquitecto *****. Así como mencionó que cuenta con el registro fiscal de la negociación conceptos como única propietaria y por eso motivo no se puede presumir que la querellante en primer lugar sea dueña o con el derecho de posesión de un inmueble ya que la definición del concepto inmueble se refiere a objetos que no pueden trasladarse de un lugar a otro como lo son tierras, casas o edificios. Ya que en todo caso la persona que pudiera haber*

*demandado por una invasión a un inmueble lo es el arquitecto *****
 qué de autos se coincide tanto en el dicho de la denunciante como de
 mi representada es dicha persona el dueño o encargado de dicho
 inmueble. Y por lo que hacen derecho real que establece el código no
 obra en autos qué tal derecho estuviera en disputa previamente a la
 denuncia como lo menciona el artículo 429 del mismo ordenamiento
 legal.”-----*

---- En razón de lo anterior, el inconforme concluye (sin conceder),
 que el asunto no es de carácter penal y por tal motivo no existen
 pruebas suficientes para acreditar los elementos del delito de
 despojo de bien inmueble.-----

---- Es infundada esa consideración, cuenta habida que en el caso
 concreto se justifica que la posesión del local

**, se encontraba en disputa, contrario a lo que afirma el
 apelante.-----

---- En efecto, se comulga con el apelante que el artículo 429 del
 Código Penal de Tamaulipas dispone en su literalidad, que “Se
 impondrá la sanción a que se refiere el Artículo anterior aunque la
 posesión de la cosa esté en disputa”.-----

---- En tal orden de ideas, destaca el “*traspaso*” que efectuó la
 agente del delito a la querellante en el mes de diciembre de dos mil
 catorce, conforme al testimonio de *****,
 quien señaló que la acusada informó a ella y al resto de las
 empleadas, que vendió el establecimiento “*Conceptos*” a
 *****,
 lo que coincide en sustancia con lo
 narrado por la querellante en su comparecencia al narrar la noticia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

criminal ante la sede ministerial, así como el mensaje que la agente del delito envió a la pasivo vía mensajería por la red social Facebook el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a las veintiuna horas con treinta y cinco minutos, cuando le dijo *“Esto no se hace. Yo te pasé conceptos de buena fe”*.-----

---- Máxime, ***** contaba con la autorización de ***** en calidad de Director General de ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, de no entregar la llave del acceso del local en disputa, conforme se advierte de la conversación por WhatsApp a las siete de la tarde del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis:-----

“3/17/16, 7:00 PM (íconos de*****): Aquí está la señora
 3/17/16, 7:00 PM (íconos de*****): Quiere que le de las llaves...
 3/17/16, 7:02 PM *****: No se las de
 3/17/16, 7:02 PM (íconos de*****): Aquí está
 3/17/16, 7:03 PM *****: Ok gcs
 3/17/16, 7:03 PM (íconos de*****): Qué le dijo
 3/17/16, 7:03 PM (íconos de*****): ???
 3/17/16, 7:03 PM *****: Nada que lo esta ud viendo con abogados
 3/17/16, 7:03 PM (íconos de*****): Va a cambiar las chapas
 3/17/16, 7:03 PM *****: Que mañana la contactará el lic Tapia
 3/17/16, 7:03 PM (íconos de*****): Ok”

---- Por lo que el encargado de la Plaza Reforma Exprés, no sólo tenía conocimiento del *“traspaso”* del local comercial a la querellante, sino que se insiste, otorgó la posesión a ***** al indicarle que no entregara la llave del local a la agente del delito.-----

---- Aún más, a las seis de la tarde con veinticuatro minutos del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, ***** envió vía WhatsApp a la querellante, el número de cuenta para que hiciera el primer depósito del arrendamiento del bien fedatado en

autos, y a las seis de la tarde con cincuenta y ocho minutos le envió otro mensaje que señalaba “*****, *ya le mande el contrato con indicaciones*”, lo que coincide con el correo electrónico enviado en esa fecha y hora exactas, entre el correo electrónico ***** del arquitecto ***** , en calidad de Director General de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, dirigido a correo electrónico ***** , en el que textualmente le señala “... *Le comento que el error fue no habernos notificado el traspaso y ayer le mandé el contrato a la sra ***** pero todavía no me lo manda. Así es que necesito me mande ud el suyo y así yo no firmar el de ella. Una vez hecho esto, no hay ningún problema.*”-----

---- Además, en el cuerpo del correo se advierte que el local le iba a ser arrendado en el mismo precio y se adjunta el archivo “*****”, lo que corrobora tanto el dicho de la querellante en su noticia criminal como lo señalado por ***** , en el sentido de que la agente del delito “*traspasó*” el bien inmueble a la pasivo, y que ***** , envió a ***** el contrato de arrendamiento, el cual debía firmar para formalizar dicho acto jurídico.-----

---- Luego, si de los medios de prueba justificaron el acto de ocupación del treinta de marzo siguiente en los términos que ya fueron analizados, en la especie revelan que la acusada actuó de propia autoridad en la ocupación cuya posesión estaba en disputa, esto es, por que la encausada cedió la posesión del local



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

** , en diciembre de dos mil catorce, por el cual recibió la cantidad de cien mil pesos, y con los mensajes de WhatsApp y Facebook, revelan que se informó al responsable legal del establecimiento comercial, quien permitió a la querellante que se quedara en el bien fedatado en autos hasta en tanto no firmara el contrato de arrendamiento.-----

---- Luego, la voluntad de ambas partes, tanto del traspaso ente la acusada con la querellante, como la de ***** , en calidad de Director General de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, de sujetarse a tales derechos y obligaciones derivados del contrato de compraventa verbal, y de arrendamiento, permiten justificar un acto concreto de la entrega de la posesión del inmueble por parte de la agente del delito en diciembre de dos mil quince, y del responsable legal de la Plaza Comercial Reforma Exprés en diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, lo que implica, la acusada queda supeditada al cumplimiento voluntario de ambas partes, y de no ser así, a exigirlo mediante la acción correspondiente ante los tribunales judiciales previamente establecidos.-----

---- No pasa inadvertido que de la declaración ministerial por escrita rendida por la sentenciada el dos de mayo de dos mil dieciséis⁴⁵, la cual fue ratificada en esa propia fecha⁴⁶, y en la declaración preparatoria de seis de junio de dos mil dieciocho⁴⁷, entre otras cosas, considera que la querellante no contaba con el derecho de interponer noticia criminal, que cree ser la dueña del bien inmueble, cuestión que se relaciona con lo manifestado en vía

45 Fojas 28 a 67, Tomo I.

46 Foja 70, Tomo I.

47 Fojas 301 a 305, Tomo I.

de agravio que ***** no era ni dueña ni poseedora del bien afecto al proceso, puesto que la activo había suscrito convenio privado de arrendamiento con ***** por el arrendamiento del uno de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, conforme a la copia fotostática que se encuentra agregada a fojas treinta y cuatro a cuarenta y cuatro del tomo I.-----

---- La encausada también agregó copia fotostática de los contratos de los años dos mil quince a dos mil dieciséis, así como dos mil catorce a dos mil quince, según las fojas cuarenta y cinco a sesenta y siete, tomo I.-----

---- Al respecto, se otorga valor jurídico de indicio a la copia simple que exhibió la agente del delito, en atención al artículo 300 de la legislación en consulta, pues se trata de una pieza de reproducción fotostática obtenida del documento en mención, supeditada a su acreditación con los restos de los indicios recabados en autos. Así, al margen de establecer que no existe medio de prueba que permita establecer la autenticidad del referido documento, la acusada y el defensor particular pasan por alto que el consentimiento en un contrato, ya sea de compraventa o de arrendamiento, es el que constituye el punto de partida para el establecimiento de derechos y obligaciones.-----

---- En efecto, conforme a la teoría general de las obligaciones, el "*consentimiento*" es el acuerdo de voluntades tendiente a producir efectos de derecho. El consentimiento está integrado por dos voluntades que se conciertan y que constituyen una voluntad común. El Código Civil de Tamaulipas, dispone:-----



“ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:
I.- Consentimiento;

ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1260.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTÍCULO 1269.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTÍCULO 1270.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

ARTÍCULO 1271.- Cuando la oferta se haga a un persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

ARTÍCULO 1272.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 1273.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

ARTÍCULO 1274.- La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

ARTÍCULO 1275.- El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la propuesta se considerará como nueva proposición quedando libre el proponente respecto de la primera. Por lo que hace a la nueva proposición se aplicarán en su caso, los anteriores artículos.”

---- De conformidad con dichos preceptos, el consentimiento es un elemento de existencia de los contratos, que requiere de dos

emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: una oferta dirigida a una persona determinada, con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar, y una aceptación lisa y llana, ya que en caso contrario, la aceptación hace las veces de una contraoferta.-----

---- Asimismo, la aceptación puede ser expresa o tácita. Por regla general, la aceptación es expresa y se da a conocer mediante la emisión de la oferta. Asimismo, puede manifestarse mediante comunicación verbal o cualquier otro medio. Sin embargo, también puede ser tácita, es decir, por hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.-----

---- Sin embargo, en todo caso debe haber una aceptación. El silencio u omisión de dar una respuesta no puede considerarse como una aceptación de la oferta.-----

---- En el caso en particular, la querellante adquirió la posesión del bien inmueble por la acusada en diciembre de dos mil catorce, a través de un contrato de verbal de compraventa, el cual comunicó a sus empleadas. Se comulga con la tesis defensiva que la acusada no estaba facultada para traspasar el establecimiento mercantil, puesto que la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento para el periodo dos mil quince a dos mil dieciséis, sustentado entre la agente del delito y el representante legal de la persona moral, titular de la propiedad del local comercial, lo prohibía, conforme a su literalidad: *“LA ARRENDADORA queda autorizada para ceder, dar en garantía o traspasar los derechos emanados de este contrato, si a sus intereses conveniere. La ARRENDATARIA no podrá en ningún momento ceder, traspasar o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

subarrendar los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, si no es con el consentimiento expreso y por escrito de la ARRENDADORA”.-----

---- No obstante lo anterior, la posesión a la querellante también fue otorgada por ***** , en calidad de Director General de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en el mensaje de WhatsApp enviado a las seis de la tarde con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, cuando comunicó que envió el correo electrónico con la información del contrato de arrendamiento que firmó ***** y envió a la dirección en Zapopan, Jalisco, así como el mensaje que por esa aplicación telefónica a las siete de la tarde con dos minutos, cuando textualmente escribió a la ofendida que no entregara las llaves a la acusada.-----

---- Así las cosas, al no existir prueba en autos de que el representante legal de la empresa propietaria del establecimiento comercial, hiciera uso de la cláusula Décimo Séptima, para notificar por escrito a ***** que no pretendía ceder el bien inmueble en disputa que había cedido en diciembre de dos mil quince la encausada, o bien, una vez suscitada la controversia entre la que vendió y quien adquirió el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que ***** dijo a la querellante que no entregara la llave de acceso a la acusada y envió un correo electrónico otorgando su voluntad para pactar con ésta el arrendamiento, se tiene entonces, que la posesión física y material con que contaba el querellante y, hasta que no se dirima por la autoridad judicial competente, a quién le asiste la razón legal.-----

---- Lo anterior, se justifica desde la perspectiva de ponderar ambos extremos, esto es, la posición que ocupaba el día de los hechos, el querellante y la parte arrendadora, frente al orden jurídico, previamente establecido, para así adecuarse con el marco constitucional y, de esa manera cumplir paralelamente con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 del Pacto Federal, que en esencia por su orden el primero, refiere: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”* y, el segundo: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”*-----

---- Por tanto, se actualiza la disputa de la posesión del bien inmueble al que alude el artículo 429 del Código Penal de Tamaulipas, distinto a lo señalado por el apelante, toda vez que de los autos de la causa penal y las pruebas aludidas, se advierte que existen dos posiciones de las partes en el contrato de arrendamiento de dos mil quince a dos mil dieciséis, en relación el contrato de cesión de derechos que efectuó la arrendataria a la querellante al margen de la cláusula Décimo Séptima del referido convenio, pues ambas dicen tener la posesión derivada del predio en cuestión el treinta de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que sucedió la ocupación, por lo que se actualiza una disputa por la posesión del inmueble en cuestión.-----

---- Al respecto, tenemos lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

jurisprudencia 1a./J. 70/2011, en relación al delito de despojo de cosas inmuebles, en la hipótesis consistente en el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; de la cual se colige, que el delito citado tutela la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual lleva implícitamente la figura de la propiedad; así como también que dicho delito se actualiza aun cuando la posesión sea dudosa o esté en disputa.-----

---- Que si se demuestra que en la fecha de los hechos la pasivo estaba en posesión del inmueble, debe estimarse que el activo procede antijurídicamente, no obstante conocer dicha circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de posesión sobre el inmueble. En efecto, la agente del delito se ostentó como propietaria del predio, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal, son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida.-----

---- Los anteriores parámetros también son aplicables a la hipótesis analizada que establece la fracción I, del artículo 427, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en tanto que, también tutela la posesión inmediata de los inmuebles. Por eso, al quedar probado el hecho posesorio del inmueble controvertido el día de los hechos, por el querellante, primero de un contrato de compraventa de

diciembre de dos mil catorce entre la acusada y la querellante, así como el contrato de arrendamiento entre el representante legal de la persona moral propietaria del bien inmueble y la querellante de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la agente del delito, procedió antijurídicamente, pues no obstante conocer la prohibición de la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento con el dueño del bien afecto al proceso, cedió los derechos de posesión a la querellante, y tras conocer que ésta había pactado con el arrendatario, dolosamente desconoció el estatus jurídico en que puso en disputa el local comercial, y no obstante, realizó actos de ocupación sobre el inmueble en cuestión el treinta de mayo siguiente, al llevar un cerrajero que cambiara la chapa, y sustraer objetos de su interior.-----

----- Ya que es a los Tribunales diversos a los de la materia penal a quien corresponde dirimir lo relativo al cumplimiento legal del contrato de compraventa o arrendamiento y resolver sobre la restitución del inmueble afecto a la causa penal.-----

---- La tesis 1a./J. 70/2011 de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 83, tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es del rubro: *“DESPOJO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”*.-----

---- Por esas razones, no le asiste la razón al apelante, y por tanto, se tienen por justificados el segundo y tercero de los elementos del delito en estudio, esto es, la acusada se condujo de propia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

autoridad al desplazar a la pasivo, y además, esa conducta de ocupación la efectuó eminentemente dolosa, al conocer y entender de la ilicitud con la que actuaba al desconocer el contrato de cesión de derechos (compraventa), y que la querellante ya contaba con la posesión derivada del inmueble por su persona desde diciembre de dos mil quince, con independencia de que supiera o no que el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el representante legal de la persona moral propietario del local permitió el ingreso a la querellante, vía mensajería de WhatsApp, de la conversación que sostuvo la acusada con la querellante vía Facebook, se advierte que el quince de marzo de ese año, la activo comunicó a la pasivo de la cláusula décimo séptima, por tanto, si tenía conocimiento que la única persona que podía comunicar a la querellante de la negativa de arrendar el bien afecto al proceso, era de *****
 en calidad de Director General de *****
 Sociedad Anónima de Capital Variable, o bien, de los tribunales competentes que dirimieran la controversia civil, y no obstante, ejecutó la conducta de ocupación probada en autos.-----

---- Además, es infundado el agravio del recurrente en el sentido de que la persona que acudió a interponer la querrela no contaba con el derecho para hacerlo, pues aduce, quien deba instar la noticia criminal fuera el propietario del bien inmueble. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Jurisprudencia faculta al poseedor derivado a querrellarse al contar con justo título. Sirve de sustento, por identidad de criterio, la Jurisprudencia de rubro y contenido:-----

“DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PROCEDENCIA DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA

CON JUSTO TÍTULO, EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO. El bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena, no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor del inmueble a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa, como el que se deriva del contrato de compraventa con reserva de dominio o de arrendamiento, de las figuras jurídicas del usufructo vitalicio, del albaceazgo o de la depositaria, entre otros, porque resulta evidente que el comprador en esos términos, el arrendatario, el usufructuario, el albacea o el depositario, aunque no son dueños de la cosa sí resienten perjuicios o daños de carácter económico que repercuten en su esfera jurídica tutelada cuando se afecta la cosa que poseen, pues obvio es que sin ella serían nugatorios los derechos que derivan de esas situaciones jurídicas; en tal virtud debe concluirse que para el perfeccionamiento de la querrela, tratándose del mencionado ilícito, no es estrictamente necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero.⁴⁸

---- Por último, el Juez de origen omitió especificar el medio comisivo por el cual se desplegó la conducta, por lo que se subsana esa deficiencia y al efecto se establece lo conducente.-----

---- En efecto, de las declaraciones de la querellante, ***** y ***** , se acredita que la ocupación de treinta de marzo de dos mil dieciséis, aconteció de manera furtiva; esto es, se empleó una maniobra oculta o clandestina, para ocupar el objeto material del delito, pues se efectuó cuando la acusada aprovechó que la poseedora derivada en calidad de arrendataria y las empleadas del negocio comercial “Conceptos”, en este caso, ***** y ***** , no estaban presentes en el local

**, tiempo antes de la ocupación, por lo que se comprueba

48 Registro digital: 194074, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 12/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 91, Tipo: Jurisprudencia.



fehacientemente que la acusada acudió al predio cuando la persona no la ocupaba, y las que laboraban en él, no se encontraban, y aprovechándose de esa situación, cambió la cerradura llevándose objetos de su interior.-----

---- Así, con los medios probatorios anteriormente señalados, se justifica que la agente del delito invadió de manera ilícita el bien inmueble descrito en autos a través de una acción de furtividad, es decir, la ocupación del bien inmueble aprovechándose de la situación de que el predio de referencia se encontraba deshabitado por la querellante, y sin que ésta se diera cuenta lo ocupó. Sirve de sustento, el siguiente criterio Jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

“DESPOJO. PARA QUE SE ACTUALICE LA FURTIVIDAD, COMO ELEMENTO NORMATIVO DE AQUÉL, ES IRRELEVANTE QUE EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ESTÉ O NO VIGILADO POR SU PROPIETARIO O POSEEDOR. La doctrina penal, en general, acepta que la furtividad en el delito de despojo consiste en una maniobra oculta o clandestina para ocupar o usar el objeto material del delito, lo que implica que la conducta se realice cuando el propietario o poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia, de lo que se deduce que la furtividad utilizada por el sujeto activo del delito ocurre en función del sujeto pasivo exclusivamente, de ahí que la actualización de tal elemento normativo sea independiente al hecho de que alguna otra persona se entere de la conducta en cuestión; en tales condiciones, es evidente que la circunstancia de que el objeto material del delito esté o no vigilado por su propietario o poseedor, es irrelevante para la existencia de la furtividad.⁴⁹”

---- Suma, los medios de prueba justifican el bien jurídico tutelado por la norma penal, esto es, la posesión derivada del local

49 Jurisprudencia localizable con los siguientes datos de registro: Época: Novena Época, Registro: 179045, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/2005, Página: 114.

**; el sujeto pasivo quedó justificado que era
 *****; y la activo, *****.-----

---- **SEXTO. Subsunción del delito de robo en el de**

despojo. El Juez tuvo por comprobación del delito de robo simple.

En suplencia de la queja deficiente en favor de la sentenciada, ésta Cuarta Sala Unitaria considera que debió ser subsumido por el injusto de despojo de cosas inmuebles. Se explica.-----

---- Aún cuando se ejerció acción penal por ambos injustos, el agente del Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias tanto por los delitos de despojo y robo simple, y a su vez, el Juez de la causa los tuvo por actualizados, en la especie, no se acreditaba el elemento del delito consistente en que la activo se apoderara de los bienes muebles ajenos.-----

---- A juicio de quien resuelve, la conducta de robo atribuía al agente del delito se encuentra subsumida en el de despojo de bienes inmuebles, pues en realidad se trata de una conducta supuestamente realizada por aquella de propia autoridad sobre el bien inmueble a través de utilizar o disponer de los bienes muebles que constituyen parte del predio materia de la controversia penal. Con la finalidad de justificar la conclusión que antecede, a continuación se expondrán los razonamientos jurídicos y fácticos que permiten arribar a esa conclusión.-----

---- Es un hecho probado que la agente del delito, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, ocupó el local

, cuando llevó un cerrajero al que identifican como *** , a quien ordenó el cambio de la chapa de la entrada para permitir que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ingresara la activo, y una vez lograda esta acción, sacó del interior los siguientes objetos: cuatro vidrios para mesa, cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo.-----

---- En la contradicción de tesis 5/99, resulta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar de la legislación sustantiva penal de Veracruz y Jalisco que prevé el delito de despojo, y cuyo contenido es similar a la de Tamaulipas, precisó que cuando el sujeto activo ocupa un inmueble y procede a apoderarse de los bienes muebles que hay en éste, lo hace a través de la supremacía territorial que ostenta como poder o señorío, es decir, derivado del acto de dominio que ejerce sobre el bien inmueble materia del despojo.-----

---- Así, el delito de despojo de cosas inmuebles se encuentra ubicado dentro del capítulo de los delitos patrimoniales; y queda circunscrito al hecho de ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permita, de propia autoridad y empleando a tal efecto la violencia, la furtividad, la amenaza o el engaño o bien usar de él o de un derecho real que no le pertenezca al usurpador.-----

---- El ocupar, señala la Primera Sala, quiere decir tomar posesión de una cosa, apoderarse, adueñarse, apropiarse, invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble.-----

---- Por su parte, esa ocupación de acuerdo al tipo penal de despojo, debe recaer en un bien inmueble que atendiendo a su naturaleza corpórea, es el que por regla general tiene una situación fija, como pueden ser el suelo y edificaciones a él adheridas, o bien, terrenos y edificios, conjunto de materiales consolidados para permanecer en la superficie o en el interior del suelo.-----

---- En ese orden de ideas, los inmuebles se pueden clasificar atendiendo a cuatro criterios a saber: a) Por su naturaleza; b) Por su destino; c) Por su objeto y d) Por determinación de la ley.-----

----- El inmueble por naturaleza, lo constituye el suelo y también comprende los árboles, plantas, los frutos pendientes, todos los vegetales que brotan de la tierra, en tanto que están adheridos al suelo. En relación a este tipo de inmuebles, el artículo 664 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas señala que son bienes inmuebles:

“I.- El suelo y las construcciones adheridas a él; ...

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; ...

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma; ...”

---- De ello se obtiene que el inmueble, por naturaleza, comprende todo aquello que no puede trasladarse o bien que guarda una situación fija, de modo que no puede separarse sin deterioro del mismo inmueble, y comprende los instrumentos o utensilios destinados a la industria o explotación del bien inmueble, por lo que es concluirse que si el activo del delito del despojo sustrajo cuatro vidrios para mesa, cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo, objetos necesarios para la operación del comercio denominado “*Conceptos*”, dedicado a la manicura y la pedicura, con ello perfecciona el dominio que tiene sobre el mismo, ya que éste da al que lo tiene, la facultad de disponer de todo lo que existe en el inmueble que puede traducirse por actos materiales de uso, disfrute o de transformación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Ello es así, porque cuando la activo del delito de despojo se introduce en el bien material objeto del ilícito, con ello se enseñorea del mismo, con todo lo que en éste hay y existe, pues esa intromisión da al ocupante la facultad de ejercer su propia autoridad, la cual debe ser además efectiva.-----

---- La autoridad o imperio que ejerce el ocupante se traduce en una supremacía territorial, por lo que su potestad se extiende sobre lo que existe en el inmueble y por consecuencia, todo aquello que se encuentra orientado a los instrumentos de la industria o actividad de manufactura, como lo es, la atención y el cuidado de pies y manos.-----

---- De ello se obtiene que, cuando la activo, habiendo ocupado el inmueble, procede a llevarse objetos con los que se laboraba el negocio de manicura y pedicura, no puede decirse que cometa el delito de robo, dado que dichas conductas es en consecuencia del despojo, por lo que sea cual fuere el medio utilizado para llevar a cabo el referido ilícito, lo cierto es que al apoderarse del inmueble, se tiene acceso libre a los elementos descritos, por la autoridad y supremacía territorial de que se goza, por tanto, retirar esos objetos y llevárselos, no es más que el ejercicio de su poder y señorío que resulta en actos de dominio.-----

---- De ahí que, el Juez de origen debió subsumir el estudio de la conducta de robo en la de despojo de cosas inmuebles en la resolución materia de la impugnación, pues como se apuntó, las conductas imputadas a la activo del delito de cuatro vidrios para mesa, cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo, tal acusación que se le imputa, implica que ésta desplegaba

actos de dominio sobre el bien inmueble materia de la controversia, y no de apoderamiento de cosa mueble, pues éstos son parte de aquel.-----

---- Es aplicable la jurisprudencia de rubro: “*DESPOJO. EL APODERAMIENTO DE FRUTOS DEL INMUEBLE OCUPADO ES CONSECUENCIA DE AQUEL DELITO, POR LO QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO DE ROBO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y JALISCO)*⁵⁰”.-----

---- **SÉPTIMO. Responsabilidad penal.** Bien, respecto del tema de la responsabilidad penal de la acusada, este Órgano Jurisdiccional coincide con el Juzgador de origen de calificarla como autora personal y directo, cuya forma de participación fue eminentemente dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Bien, la querrela de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se realiza una imputación formal y directa contra *****
como la persona que la despojó del local en disputa, conducta realizada el treinta de marzo de dos mil dieciséis.-----

---- Concatenado con ese medio de prueba, se encuentra el testimonio de ***** de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, así como el documento que reconoció ante la sede ministerial, del dicho de *****
permiten establecer que la persona que realizó la ocupación furtiva el treinta de marzo de dos mil dieciséis, ocupó el local

⁵⁰Registro digital: 190653, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 32/2000 , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 138, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

** , fue ***** , esto es, fue la persona que llevó un cerrajero al que identifican como ***** , a quien ordenó el cambio de la chapa de la entrada para permitir que ingresara la acusada, y una vez lograda esta acción, tomó del interior: cuatro vidrios para mesa, cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo, objetos que fueron descritos por el guardia de seguridad.-----

---- Esa conducta de ocupación se encuentra plenamente corroborada, ya que del testimonio de ***** de treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil diecisiete, se justificó que la acusada vendió a la segunda de las nombradas en mayo o junio de dos mil dieciséis, dos mesas con cristales para el negocio de ***** , propiedad de la primera de las nombradas, objetos que a la postre resultaron ser los que sustrajo la encausada del negocio "Conceptos", puesto que las referidas testigos reconocieron los objetos por una fotografía mostrada por el agente del delito del interior de ese establecimiento comercial.-----

---- Aún más, el resto de los medios probatorios se encuentran acordes a ese hecho probado. En efecto, de la inspección ministerial de siete de abril de dos mil dieciséis, y el dictamen pericial en materia de fotografía de trece de mayo de ese año, los autores de esos medios de prueba fueron coincidentes en señalar que no se les permitió el acceso al interior para determinar las condiciones en las que se encontraba el bien inmueble; máxime, que del mensaje de texto que ***** envió a ***** (con quien pactaba el arrendamiento

del local), el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, comunicó a éste en el mensaje vía WhatsApp a las seis de la tarde con cuarenta y siete minutos que ***** le estaba marcando, y a las siete de la tarde de ese día, que se encontraba físicamente en el lugar.-----

---- Suma, del correo electrónico de esa fecha, enviado a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, se advierte que el responsable legal del local informó a la querellante que también había enviado el contrato de arrendamiento a *****, pero que era con ella con quien iba a pactar.-----

---- Por esas razones, esta Magistratura comulga con la acreditación de la plena responsabilidad de la nombrada en el injusto de despojo de cosas inmuebles, puesto que las pruebas directas que la ubican en la ocupación furtiva y de propia autoridad, se encuentran corroboradas entre sí que fue ***** quien lo cometió, y los restantes medios probatorios se encuentran en concordancia con éstas.-----

---- **OCTAVO. Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, el Ministerio Público esbozó agravios.-----

---- La inconformidad planteada por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, es únicamente contra el apartado de la sentencia apelada, relativo a la individualización de la pena, aspectos sobre el cual el Juez de primer grado determinó lo siguiente:-----

*“SEXTO. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Se analizara en este Apartado, la pena que corresponde aplicar a *****; por ser plena y penalmente responsable en la comisión del delito de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

previsto por el artículo 427 fracción I en relación con el 428 y 429 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y, el de ROBO; previsto por el artículo 399 en relación con el 403 cometidos en agravio de ***** y tomando en consideración que el representante social adscrito al juzgado, formula sus conclusiones de forma sucinta y metódica de los hechos, solicitando se le aplique la condena por cada uno de los delitos la establecida por los artículos 428 y 403, ambos del Código Penal vigente en el Estado y su grado de temibilidad en la media y la máxima, así como también se le condene al pago de la reparación; y por su parte la acusada en forma personal exhibió pliego de conclusiones dentro del término legal, solicitando sena tomadas en consideración para el dictado de una sentencia absolutoria; por su parte la Defensora Pública que lo es de la acusada, se adhirió a lo manifestado por su defenso en su escrito de once de junio de dos mil diecinueve. El sentenciado en audiencia de vista se adhirió a lo expresado y alegado por su defensor.

Del estudio y análisis de las peticiones hechas por la fiscalía y la defensa así como del análisis de las pruebas existentes en autos, tenemos que le asiste parcialmente la razón al ciudadano fiscal adscrito, toda vez que quedo plenamente demostrado, que efectivamente, la hoy sentenciada cometió los delitos por los cuales hoy se le sentencia; sin que hubiera aportado pruebas para desvirtuar lo contrario.

Ahora bien, al analizar las conclusiones de la defensa, debe decirse que una vez que se analice lo previsto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado se adecuara al sentenciado en el grado de temibilidad que corresponda. por lo que no se omite el estudio de lo previsto en el artículo 69 del Código Penal Vigente en la entidad que establece: "...Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión.- En la especie tenemos que los delitos que no ocupan, la naturaleza del delito de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES su naturaleza es de ACCIÓN DOLOSA, ya que para ello se requirió de una fuerza exteriorizada de introducirse y toma posesión de bien inmueble del cual no tenía el derecho a entrar por mediar un contrato verbal de Traspaso a favor de la ofendida. LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLAS, por lo que respecta al delito de despojo de cosas inmuebles lo fue por un medio ilícito. LA EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO, como lo es el patrimonio de una persona.- Por lo que se refiere al delito de ROBO, que se le ha comprobado con su responsabilidad penal, lo es la que justamente solicita el Fiscal de la Adscripción para dicho ilícito, y que se contempla en el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; considerando el suscrito Juzgador que dichas peticiones son acordes a las constancias procesales, toda vez que efectivamente el ahora sentenciado se apodero de bienes muebles ajenos propiedad de la pasivo del delito;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas. Por lo que se analiza que al momento de los hechos la sentenciada ***** manifestó llamarse como a quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario de Tulancingo, Hidalgo y vecino de esta Ciudad, con domicilio en

*****,
 que tiene 44 años de edad, fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1973, ocupación al hogar, que percibe ingreso aproximado de \$15,000.00 a \$20,000.00 pesos por semana, estado civil casada, no tiene dependientes económicos, escolaridad preparatoria terminada, que no es adicto a las drogas, que a veces consume bebidas embriagantes, que no fuma, el nombre de sus padres son ***** (FINADO) y ***** (FINADA), que el día de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, religión católica.- Por otra parte se advierte que los motivos que la impulsaron a delinquir fue actitud dolosa y de no medir las consecuencias al introducirse en forma ilícita a un inmueble, del cual había traspasado la posesión y sustrae diversos objetos ajenos, propiedad de la ofendida; así mismo de acuerdo a la edad que contaba al momento de la realización de los delitos, se considera suficiente para comprender y distinguir las conductas jurídicamente permitidas por ley, de las antijurídicas que son reprochadas tanto por la ley, como por la sociedad.

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales.- En este punto se toma en cuenta que si bien es cierto el sentenciado dijo no contar con antecedentes penales; sin que de autos existan datos que demuestren lo contrario, por tal motivo se les considera como primodelincuente.

EN CUANTO A LA CALIDAD DE LAS PERSONAS OFENDIDAS se considera buena, sin que existan datos que comprueben lo contrario; habiendo quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo y ocasión en que se desarrolló el delito, las que se tiene por insertadas de la misma forma como quedaron precisadas en los considerandos que anteceden.

Así mismo, para atender a la CULPABILIDAD DE LA SENTENCIADA EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, fue desplegando una acción dolosa en el delito de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES Y ROBO; CON TODO LO ANTERIOR CONLLEVA AL SUSCRITO JUEZ A UBICAR EL GRADO DE TEMIBILIDAD EN LA MÍNIMA.

4o.- La conducta procesal del acusado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; para ello se toma en cuenta que ***** , no se le tuvo por confeso, la cual fue tomada en cuenta para acreditar su plena responsabilidad penal, por lo que no ha lugar a aplicar en su beneficio la reducción de la cuarta parte de la pena que les corresponda.

Por lo que, atendiendo que su grado de temibilidad quedo ubicada en LA MINIMA, Así las cosas, toda vez que la pena señalada en el artículo 428 del código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión de los hechos, para el delito de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES, lo es de TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A SETENTA DÍAS DE SALARIO; razón por la que se le impone una pena de TRES MESES DE PRISIÓN, y multa por la cantidad de \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a diez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

días de salario mínimo vigente en la época de los hechos. De igual forma, toda vez que la pena señalada en el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado, para el delito de ROBO, lo es de SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, se le impone a la sentenciada de mérito, una pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, lo que en suma ambas penalidades nos arroja un total de NUEVE MESES DE PRISIÓN que deberá purgar la sentenciada en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, siendo la sanción corporal CONMUTABLE a elección del Sentenciado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,752.50 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) el equivalente a (25) veinticinco días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del estado en la época de los hechos; pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, computable a partir del día en que ingrese a prisión por encontrarse gozando de la libertad provisional bajo caución.

Ahora bien a efecto de no vulnerar el principio de exacta aplicación de la Ley estipulada en el artículo 14 de nuestra carta Magna, tal y como lo ilustra con la tesis P. XXI/2013 (10ª.), del Pleno del Máximo Intérprete, consultable a foja ciento noventa y uno, Libro XX, de mayo del año dos mil trece, Tomo I, Decima Época, del invocado Semanario, que expresa:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS ESTADOS SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

El derecho fundamental a la exacta aplicación de ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca), y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que lo establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la Ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentra debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

Sin que se pase por alto lo dispuesto en el numeral 192 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, que a la letra dice: "Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena".- Como tampoco se pasa por alto el

diverso 198 del Código Procesal de la materia que por su parte dice: “Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observara el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado”.- De lo que se infiere que existe una correlación entre dichos numerales, por lo que deben analizarse armónicamente, luego entonces deben concurrir los supuestos que contemplan los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para que se beneficie al sentenciado con una reducción de la pena a imponer; como lo es que confiese el hecho atribuido y renuncie a la etapa de instrucción, lo que en la especie no ocurre; llevándose el procedimiento en los términos del artículo 309 del mismo Código procesal Penal de nuestro Estado; luego entonces resulta improcedente hacer cualquier reducción de la pena impuesta.”

---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios el Representante Social, sostuvo que:-----

*“El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, la activo del delito ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES, y ROBO lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas; toda vez que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que tal inculpada ***** de propia autoridad y en forma furtiva, se introdujo y se posesionó del inmueble identificado y ubicado en ***** negocio denominado “CONCEPTOS” dedicado a la aplicación de uñas de acrílico Pedicure y Manicure, mismo que traspaso a la sujeto pasivo ***** en fecha primero de Enero de 2015, entregándole diversas cantidades de dinero a la inculpada hasta cubrir un total de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) y que el día 18 de marzo de 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, llegó la inculpada y le exigió a la empleada ***** le entregará las llaves del local y en ese momento la agredió verbalmente, porque no salió del negocio y posteriormente el día 30 del mes y año mencionado con anterioridad siendo aproximadamente las 8:40 horas al llegar la pasivo al local denominado CONCEPTOS que le traspaso la inculpada ***** se percató de que le habían cambiado la chapa principal y del exterior se dio cuenta que le faltaban cuatro cristales que sirven como superficie de las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

mesas, cuatro lámparas de escritorio color gris, tres lámparas que sirven para secar las uñas y una secadora de cabello color blanca, apoderándose la inculpada de dichos objetos, actuando la inculpada, como ya se dijo, de propia autoridad y por un medio ilícito, esto es, que se instaló en el inmueble que le era ajeno como si fuera la dueña, apropiándose del mismo de manera permanente y con el ánimo de apropiación, actuando en todo momento sin autorización de alguna Autoridad competente, acreditándose así su plena responsabilidad penal, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES, previsto y sancionado por los artículos 427 fracción I 428 y 429 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, así como por el delito de ROBO previsto por los artículos 399 en relación con el 403 del mismo ordenamiento legal antes invocado, en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características de la acusada, así como sus datos personales, quien manifestó llamarse ***** de 44 años de edad, de estado civil casada, y haber estudiado preparatoria completa, a veces consume bebidas embriagantes; los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, siendo muy somero el estudio que realiza el juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por la hoy sentenciada, ya que existen circunstancias que revelan que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el

bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, la acusada pudo haber evitado el daño causado, siendo además el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa.

Por lo anterior, esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada, luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de ***** de imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarla como persona con un grado de culpabilidad ubicado en la mínima; estando claro que el Juzgador, no motivó legalmente la sentencia que es materia de apelación, al no señalar en forma concreta la razón por la que según su criterio, no es dable regular el grado de culpabilidad en su término máximo, como fuera solicitado por la Agente del Ministerio Público adscrita a ese Órgano jurisdiccional, y por consiguiente imponer una sanción tan baja y no superior a esa, ya que si bien es cierto, el Juzgador goza de arbitrio judicial para la imposición de las penas, también lo es que debe sujetarse cabalmente a las reglas que establece el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, razonando de qué manera influyeron en su ánimo para imponer la penalidad impuesta a la sentenciada, por lo que la falta de la debida motivación deja en estado de indefensión a la víctima u ofendida, ya que es de explorado derecho que el juzgador debe fundar y motivar debidamente sus resoluciones, las que deben ser congruentes con la norma penal y con las probanzas vertidas en los autos del proceso, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que por la forma en cómo se cometieron los hechos delictivos, el daño ocasionado al pasivo del delito, la afectación al bien jurídicamente tutelado y la conducta del acusado no son acordes con el grado de culpabilidad en que fue ubicado; debiendo haberse tomado en consideración que la hoy sentenciada actuó con furtividad, como medio comisivo del delito, ya que realizó una maniobra oculta o clandestina para ocupar o usar el inmueble objeto del delito, lo que implica que la conducta la realizó cuando la propietaria o poseedor se encontraba ausente y la sujeto activo se aprovechó o se valió de dichas circunstancias para ocuparlo de propia autoridad, haciendo uso de él y de un derecho legal que no le pertenecía.

Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria que es materia de apelación, para que se ubique la sentenciada ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la Sociedad en general, ya que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y que si bien la acusada se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; debiéndose además tomar en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales de la enjuiciada, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, aumentar también la pena a imponer; ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de la sentenciada acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a la sentenciada ***** por la comisión del delito de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES, previsto y sancionado por los artículos 427 fracción I 428 y 429 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, así como por el delito de ROBO previsto por los artículos 399 en relación con el 403 del mismo ordenamiento legal antes invocado, en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima...”*

---- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por el fiscal recurrente son infundados.-----

---- En efecto, el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, hizo consistir sus agravios en que el Juez aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y que incorrectamente considera que la acusada revela una culpabilidad entre la media y la máxima, sin llegar a la media.-----

---- Señalando el disconforme no estar de acuerdo con el grado de culpabilidad en que fue ubicada la sentenciada, argumentando que fue muy somero el estudio que realizó el Juzgador, ya que debió realizar un estudio más profundo en torno a la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, los cuales revelan que su culpabilidad es superior a la que se le tasó en la sentencia apelada.-----

---- Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que para individualizar la pena que correspondía aplicar a la sentenciada, el A-quo hizo un estudio adecuado de todas y cada una de las circunstancias precisadas por la Representación Social; tan es así que lo llevaron a ubicarla en el grado de culpabilidad mínima.-----

---- Efectivamente del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, el Juez de origen se sujetó con precisión a las disposiciones establecidas por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en la entidad, ponderando las circunstancias especificadas por el recurrente, pues ciertamente tales numerales arrojan los parámetros legales que regulan la individualización de la sanción. Esto es así, dado que atendiendo a dichas disposiciones legales el Juzgador precisó de manera motivada cuáles aspectos le beneficiaban y cuáles le perjudicaban a la sentenciada, realizando un balance de tales aspectos, que lo llevaron a determinar que revelaba el grado de culpabilidad en que la ubicó.-----

---- El recurrente precisó que, para poder determinar el grado de culpabilidad de la sentenciada resultaba necesario analizar, los medios empleados y las circunstancias exteriores de ejecución, tales como que la sentenciada: *“... actuó con furtividad, como medio comisivo del delito, ya que realizó una maniobra oculta o clandestina para ocupar o usar el inmueble objeto del delito, lo que implica que la conducta la realizó cuando la propietaria o poseedor se encontraba ausente y la sujeto activo se aprovechó o se valió de dichas*



circunstancias para ocuparlo de propia autoridad, haciendo uso de él y de un derecho legal que no le pertenecía...”-----

---- Empero, lo anterior no es posible considerarlo como un hecho que influya en el índice de culpabilidad como lo alega el recurrente, puesto que el artículo 427, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, sanciona a quien, como en el caso que nos ocupa, a quien de propia autoridad y por cualquier medio ilícito, ocupe un bien inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.-----

---- Así, la finalidad de la imposición de una pena a quien ha violentado una norma legal mantiene dos vertientes, por un lado se tiene la transformación del delincuente y, por el otro se encuentra el de evitar que esta persona reincida en su comisión, por ello se dice que, entonces la sanción que en su caso se imponga debe ser en proporción a la peligrosidad del sentenciado, más no debe sólo atenderse a la relevancia del bien jurídico lesionado, pues de considerar sólo esta situación nos encontraríamos con el consecuente riesgo de ponderar la conducta ya tipificada y sancionada por la ley como una circunstancia más agravante, es decir tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, de hacerlo, sería como imponerle un doble reproche de un sólo comportamiento penal, lo cual resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.-----

---- Por tanto, al formar parte del delito en general la conducta desplegada por la sentenciada y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la

sanción para agravarla, como lo pretende el inconforme, de hacerlo se violentaría el principio contenido en el apotegma “*non bis in idem*” reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Al caso, es aplicable el criterio orientador de la Décima Época
 Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página: 2154, de rubro y texto siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales...”

---- Por lo señalado, los agravios expresados por la Representación Social resultan infundados; por tanto insuficientes para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

incrementar el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicada la sentenciada ***** y en consecuencia la pena impuesta; toda vez que dicho apelante no controvierte eficazmente las razones del fallo y del estudio realizado por esta Alzada de los factores que ponderó el Juez de la causa, se evidencia que no permiten llevar a cabo el incremento que pretende.-----

---- Máxime que la acción imputada a la acusada lleva inmersa la gravedad de la conducta, a ello obedece la sanción que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya señalado por esas mismas circunstancias puesto que, como ya se indicó, se estarían tomando en consideración en dos ocasiones dichas particularidades en perjuicio de la acusada, por lo que el Juez actuó de manera jurídica y en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de incrementar el grado de culpabilidad determinado en la sentencia.-----

---- Entonces, queda intocado el grado de culpabilidad en que el Juez de primer grado ubicó a la sentenciada ***** , la cual no afecta sus derechos. Lo anterior en términos de lo señalado en la tesis de rubro y contenido:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.⁵¹”

---- Luego, si el Juez de origen impuso la pena corporal de nueve meses de prisión, tomando en consideración que sumó las penas

51 Registro digital: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 82, Tipo: Jurisprudencia.

mínimas de los delitos de despojo de cosas inmuebles y robo, y si en esta instancia se declaró subsumido el segundo en el primero, lo conducente en derecho es decretar que ***** deberá compurgar la pena de TRES MESES DE PRISIÓN y multa por la cantidad de \$701.00 (SETESCIENTOS UN PESO 00/100 M.N., que corresponde a la mínima por el delito de despojo, la cual puede ser conmutable en términos de lo previsto en el artículo 109 del código de procedimientos penales de Tamaulipas, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,752.50 (un mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 m.n.) el equivalente a 25 (veinticinco) días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época de los hechos.-----

---- En efecto, al resultar infundados los motivos de inconformidad planteados por el fiscal de la adscripción por cuanto hace a la individualización de la pena, y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que, al margen de la legalidad o no de lo determinado por el Juzgador de primer grado, quedan intocados los apartados de la sentencia apelada, en especial, el relativo a la individualización de la pena, aspecto por el cual se inconformó el fiscal.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".

---- **NOVENO. Reparación del daño.** Respecto a ese rubro, el Juez de origen condenó a la sentenciada al pago de la reparación del daño, lo que incluye la restitución de la posesión del bien afecto al proceso. En particular, señaló:-----

*“SÉPTIMO. Finalmente, por cuanto hace a la reparación del daño atento a lo previsto por los artículos 47 fracción I, 89 y 90 del Código Penal, tomando en cuenta que se trata de una pena pública y que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo tiene la obligación de repararlo; El suscrito juez de la causa, en su libre arbitrio y de acuerdo a como lo establece el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, en consecuencia, se estima procedente condenar a ***** al pago de la reparación del daño por así solicitarlo el fiscal adscrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I, 89 y 90 del Código Penal vigente en el Estado, por cuanto al delito de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES cometidos en agravio de ***** se condena a la sentenciada a la restitución de la posesión del Local afecto referido, denominado “CONCEPTOS” ubicado en PLAZA REFORMA EXPRESS numero 3934, LOCAL numero 16, de la colonia MÉXICO en esta ciudad por concepto de reparación del daño, que fue el bien que obtuvo la sentenciada en la comisión del delito de despojo de cosas inmuebles, así como la utilidad que dejo de percibir o que hubiera percibido de no existir el delito; y, por lo que se refiere al delito de ROBO, mediante el cual la acusada se apoderó de diversos objetos propiedad de la denunciante, no obrá dentro de la presente causa, Dictamen de avalúo de los diversos objetos que relata la ofendida, estaban en el interior del local afecto a la causa, consistentes en lo siguiente: 4 mesas para manicure, 4 lámparas de escritorio, 4 lámparas LED, 65 geles ibd, 35 lockers evolución, 15 organicgel, 70 bolsas de tips, 150 esmaltes, 300 acrílicos de colores, 2 salas, un minisplit, 1 televisión, un sillón de pedicure y un boiler, así como, decoraciones, accesorios y material de trabajo, monto del daño que sea preciso reparar por parte de la ahora sentenciada ***** por lo cual se dejan a salvo los derechos de la ofendida *****; para efecto que los haga valer en ejecución de sentencia.”*

---- Es legal esa determinación jurídica en razón de que está acorde a lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 47, fracciones I y II, 47 bis, 47 ter, 47 quater, 47 quinquies, fracción I, y 89, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; preceptos cuyos textos señalan:-----

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

“ARTÍCULO 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad en la fecha de consumación del delito.

La reparación integral del daño, debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, ésta comprenderá por lo menos:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma y sus accesorios, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual. Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II.- La indemnización del daño material, físico, psicológico y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, terapéuticos, atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación que requiera la víctima como consecuencia del delito y que sea necesaria para restablecer el bien jurídico afectado; ...

ARTÍCULO 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 47-Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales.

ARTÍCULO 47-Quater.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Procurador de Justicia del Estado para los efectos legales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 47-Quinquies.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I.- La víctima o el ofendido...

ARTÍCULO 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño.”

---- De los anteriores preceptos transcritos se advierte que la reparación del daño derivada de un delito debe cumplir la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, esto es, que le sea resarcido el daño producto del hecho ilícito; por consiguiente se deben observar los lineamientos siguientes:-----

---- 1. Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el Juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.-----

---- 2. Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende

que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.-----

---- 3. La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.-----

---- 4. La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.-----

---- 5. La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.-----

---- De lo anterior, se advierte que la intención del Constituyente al consagrar como derecho fundamental de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño, fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.-----

---- Siguiendo esa línea de pensamiento, se deduce que a fin de garantizar la impartición de una justicia pronta y expedita para la víctima y evitar que sus derechos sean desprotegidos, o bien, que



tal protección se vea retardada, corresponde al Juzgador establecer las medidas y parámetros de la reparación del daño a fin de evitar innecesarios retardos.-----

---- Tiene aplicación la jurisprudencia de rubro: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.⁵²”**-----

---- Por esas razones jurídicas, es fundado que el Juzgador actualizara la reparación del daño contenida en el artículo 47, párrafo tercero, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que prevé su restitución al estado anterior que se encontraban con motivo del hecho criminal, que consiste en la reintegración de la posesión derivada del predio en disputa, así como de los objetos que quedaron comprobados en autos, esto es, no los indicados en la resolución judicial, sino, los cuatro vidrios para mesa, cuatro mesas, una lámpara de mesa y una secadora para el pelo.-----

---- Lo anterior es así, cuenta habida que la reparación del daño por la comisión de un delito implica la entera restitución a la víctima previo al hecho delictivo (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la lesión al bien jurídico tutelado, esto es, a partir de la ocupación furtiva de treinta de marzo de dos mil dieciséis, en los términos probados en esta sentencia, el cual podrá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.-----

52 Tesis: 1a./J.145/2005, Tipo: Jurisprudencia, Época:Novena, Materia: Penal, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 170, Número de registro: 175459.

---- En las relatadas condiciones, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados tanto por el defensor particular como la fiscal de la adscripción; y al margen de lo anterior, sí se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en favor de la acusada por consiguiente, **SE MODIFICA** la sentencia apelada de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal 11/2018, que por el delito de despojo de bienes inmuebles, se instruyó a *****.

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:** Son infundados los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público y el defensor particular, sin embargo, sí se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en favor de la acusada *****, por consiguiente:-----

---- **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la sentencia apelada de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, de la siguiente manera:-----

---- **TERCERO:** El agente del Ministerio Público acreditó el delito de despojo de bienes inmuebles, previsto y sancionado por los artículos 427, fracción I, 428 y 429 del Código Penal de Tamaulipas, y que ***** es penalmente responsable por la comisión de ese injusto, por lo que se dicta sentencia condenatoria, cuya pena a cumplir es de **TRES MESES** y multa por la cantidad de **\$701.00 (SETESCIENTOS UN PESO 00/100 M.N.** de prisión, que corresponde a la mínima por el delito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

despojo de cosas inmuebles, la cual puede ser conmutable en términos de lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,752.50 (un mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) el equivalente a 25 (veinticinco) días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos, cuya reparación del daño quedó señalada en el considerando noveno, el cual podrá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.-----

---- **CUARTO:** En suplencia de la queja deficiente, se declara que el delito de robo por el que se acusó a ***** se subsume en el delito de despojo de cosas inmuebles, por las razones expuestas en el considerando sexto.-----

---- **QUINTO:** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso 11/2018 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

MAGISTRADO

SECRETARIA DE ACUERDOS

L'EVT/slmr

---- En el mismo día (30 de agosto de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.-----

---- En el mismo día (30 de agosto de 2023) notificada de la resolución anterior, la licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.-----

---- En el mismo día (30 de agosto de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.-----

La Licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Projectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 61 dictada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO, constante de cincuenta y nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.